

CAPÍTULO 2

OBLIGACIONES ESTATALES DE DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTOS DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS, DE EXPLOTACIÓN Y DESARROLLO

OBLIGACIONES ESTATALES DE DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTOS DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS, DE EXPLOTACIÓN Y DESARROLLO

A. *Obligaciones generales de derechos humanos*

37. El deber de los Estados miembros de la OEA de promover y proteger los derechos humanos emana, en primer lugar, de las obligaciones recogidas en la Carta de la OEA. Adicionalmente, la Convención Americana y la Declaración Americana establecen una serie de obligaciones de los Estados de promover y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.
38. En particular, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece las obligaciones generales de los Estados Parte, consistentes en respetar y garantizar los derechos humanos a todas las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción, sin discriminación de cualquier índole. Como ha afirmado la Corte Interamericana desde sus primeras sentencias, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte²³.
39. La primera obligación asumida en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención Americana²⁴. La obligación de respetar se define por el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho. Como ha explicado la Corte Interamericana, en "toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto"²⁵. De este modo, en palabras de la Corte Interamericana, "en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal"²⁶.

²³ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 164.

²⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 165.

²⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 169. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. párr. 111.

²⁶ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr. 235. Corte IDH. *La*

28 | Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo

40. La segunda obligación general de los Estados Parte es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. En palabras de la Corte Interamericana, "[e]sta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"²⁷. Como parte de este deber de actuar con debida diligencia, los Estados tienen la obligación jurídica de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación²⁸. De este modo, "esta obligación no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su cumplimiento, sino que comparta además la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"²⁹.
41. Asimismo, conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana, el principio de igualdad y no discriminación es una protección que subyace a la garantía de todos los demás derechos y libertades, pues toda persona es titular de los derechos humanos consagrados en tales instrumentos y tiene derecho a que el Estado respete y garantice su ejercicio libre y pleno, sin ningún tipo de discriminación. Lo mismo se aplica a la segunda parte del artículo II de la Declaración Americana³⁰. En palabras de la Corte Interamericana, "el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos 'sin discriminación alguna'. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma"³¹.

expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21.

²⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 166.

²⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 174.

²⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 167.

³⁰ Declaración Americana, artículo II, en lo pertinente: Todas las personas "tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna".

³¹ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 224; Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 78; y Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 53.

42. De otro lado, el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación general de adecuar el ordenamiento interno a las normas de la Convención Americana. Este deber implica que cada Estado Parte debe adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*)³². Este deber supone, por un lado, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención y, por otro, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías³³. En definitiva, las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención constituyen la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a la misma y exigen no solo obligaciones negativas o de no hacer, sino también claras obligaciones positivas de hacer respetar los derechos humanos dentro de su jurisdicción.
43. Asimismo, la CIDH ha señalado que la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos está establecida en ciertas disposiciones de la Declaración Americana³⁴. La Comisión reitera que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para todos los Estados Miembros de la OEA³⁵. Estas obligaciones emanan de los deberes pertinentes a los derechos humanos de los Estados Miembros bajo la Carta de la OEA³⁶. Los Estados Miembros han acordado que el contenido de los principios generales de la Carta de la OEA está incorporado y es definido por la Declaración Americana, así como el estatus jurídico consuetudinario de los derechos protegidos por muchas de las disposiciones básicas de la Declaración³⁷.
44. La Declaración Americana es parte del marco de derechos humanos establecido por los Estados Miembros de la OEA, el cual se refiere a las obligaciones y responsabilidades de los Estados, y les exige el abstenerse de respaldar, tolerar o participar en actos u omisiones que vulneren sus compromisos en materia de

³² Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 179.

³³ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260. párr. 293.

³⁴ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe N° 40/04, Caso N° 12.053, *Comunidades Indígenas Mayas* (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párrs. 136-156; CIDH, Resolución N° 12/85, Caso N° 7615, Brasil, 5 de marzo de 1985; CIDH, Informe 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 117; y CIDH, Informe *Mujeres Indígenas Desaparecidas y Asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 21 de diciembre de 2014, párr. 107.

³⁵ Véase Corte IDH., Opinión Consultiva OC-10/89 “Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, 14 de julio de 1989, Ser. A N° 10 (1989), párr. 45 (La Corte sostuvo que, “para los Estados miembros de la Organización, la Declaración es el texto que define los derechos humanos referidos en la Carta”).

³⁶ Carta de la Organización de los Estados Americanos, Arts. 3, 16, 51.

³⁷ CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros*, Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párr. 115.

- 30 Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo

derechos humanos. Al constituir la Declaración fuente de obligaciones internacionales, los Estados deben implementar en la práctica, dentro de su jurisdicción, los derechos en ella establecidos³⁸.

45. Como ha sido indicado en el pasado, la Convención Americana representa una expresión autorizada de los principios contenidos en la Declaración Americana³⁹. En este sentido, pese a que la Comisión no aplica la Convención Americana en relación a Estados Miembros que no son parte de dicho tratado, sus disposiciones son relevantes para informar la interpretación de las disposiciones de la Declaración⁴⁰.

1. Obligaciones estatales de derechos humanos entre particulares

46. De otro lado, los órganos del sistema interamericano han reconocido reiteradamente que, en determinadas circunstancias, puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por particulares, lo que incluye claramente a las empresas privadas. Así, desde los primeros casos contenciosos resueltos, la Corte Interamericana ha esbozado la aplicación de los efectos de la Convención Americana en relación con terceros y ha señalado, en concreto, que:

Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la

³⁸ Véase, como referencia, el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1979), artículo 1, el cual establece que la Comisión fue creada “para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” y define los derechos humanos como los formulados en la Declaración Americana y en la Convención Americana. Véase también, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29 (d), el cual dispone que ninguna disposición de la Convención será interpretada en el sentido de “excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”. Véase también, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009), artículos 51 y 52, los cuales habilitan a la Comisión para recibir y examinar peticiones en que se alegue la violación de derechos consagrados en la Declaración Americana en relación con los Estados miembros de la OEA que no son partes de la Convención Americana.

³⁹ CIDH, *Mujeres Indígenas Desaparecidas y Asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 21 de diciembre de 2014, párr. 110.

⁴⁰ CIDH, *Report on the Situation of Human Rights of Asylum Seekers within the Canadian Refugee Determination System*, OEA/Ser.L./V/II.106, Doc. 40, rev. February 28, 2000, párr. 38.

trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención⁴¹.

47. En fallos posteriores, la Corte Interamericana ha explicado que “[l]os Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona”⁴². En palabras de la Corte, “[e]sas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales”⁴³.
48. Al respecto, han advertido los órganos del sistema interamericano que es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, “el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”⁴⁴. En otras palabras, “aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía”⁴⁵.
49. Esta aproximación ha sido utilizada por la CIDH y la Corte Interamericana en la interpretación y aplicación de las normas del sistema interamericano, al conocer situaciones concernientes a la violación de derechos humanos por parte de terceros. Así por ejemplo, en su *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador* de 1997, tras advertir los serios impactos de las actividades de explotación petrolera en la salud y vida de un sector de la población, la Comisión “exhort[ó] al Estado a tomar medidas para evitar daños a las personas afectadas

⁴¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 172; y *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. párrs. 181, 182 y 187.

⁴² Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134. párrs. 111 y 112.

⁴³ Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134. párrs. 111 y 112.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. párr. 123.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. párr. 123.

debido al comportamiento de los concesionarios y actores privados”⁴⁶. La CIDH asimismo ha destacado que un Estado puede incurrir responsabilidad internacional bajo la Declaración Americana en determinadas circunstancias al no actuar con la debida diligencia necesaria para proteger a personas de violaciones de derechos humanos cometidas por particulares o actores no estatales⁴⁷.

50. Varias de las situaciones conocidas en el sistema interamericano al respecto, se han referido a la violación de derechos humanos de pueblos indígenas y tribales por actividades extractivas, de explotación o desarrollo por parte de terceros. Esto es reflejo de la realidad de la región, donde gran parte de los proyectos de esta naturaleza tienen lugar en tierras y territorios ocupados tradicionalmente por estos pueblos, como consecuencia de los recursos naturales que contienen o la ubicación estratégica de los mismos. Entre los asuntos conocidos por la CIDH, se encuentra por ejemplo el caso del pueblo Yanomami en Brasil, resuelto en 1985, en el que se alegó que actividades privadas de extracción de mineras se producían en afectación de los derechos de este pueblo⁴⁸; el caso de las hermanas Mary y Carrie Dann, integrantes del pueblo indígena Western Shoshone en el Estado de Nevada, Estados Unidos de América, referido a la autorización de actividades privadas de prospección aurífera dentro del territorio tradicional de los Western Shoshone⁴⁹; el caso de Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras familias mapuche presentado con motivo del desarrollo de un proyecto hidroeléctrico llevado adelante por una empresa nacional⁵⁰; entre otros⁵¹. Igualmente, la Comisión ha remitido a la Corte Interamericana casos sobre pueblos indígenas y tribales que ponían de relieve las obligaciones estatales de estos colectivos frente a actividades privadas de

⁴⁶ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Capítulo VIII. OEA/SerieL/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997.

⁴⁷ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe Nº 40/04, Caso Nº 12.053, *Comunidades Indígenas Mayas* (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párrs. 136-156 (La Comisión encontró al Estado de Belice responsable bajo la Declaración Americana por otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros para utilizar la tierra que ocupaba el pueblo maya, sin una consulta efectiva y sin el consentimiento informado de esta comunidad indígena, lo que dio lugar a un daño ambiental sustancial); CIDH, Resolución Nº 12/85, Caso Nº 7615, Brasil, 5 de marzo de 1985 (La Comisión encontró al Estado del Brasil responsable bajo la Declaración Americana por no tomar medidas oportunas y efectivas para proteger a la comunidad indígena Yanomami de actos de particulares que se asentaron en su territorio – debido a la construcción de una autopista – lo que dio lugar a la incidencia generalizada de epidemias y enfermedades). Véase también, CIDH, Informe 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 117; y CIDH, *Informe Mujeres Indígenas Desaparecidas y Asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 21 de diciembre de 2014, párr. 107.

⁴⁸ CIDH. Caso No. 7.615 – Pueblo Yanomami (Brasil), Resolución No. 12/85, 5 de marzo de 1985.

⁴⁹ CIDH. Informe de Fondo No. 75/02, Caso 11.140 – Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002.

⁵⁰ CIDH. Informe de Solución Amistosa No. 30/04, Petición 4617/02 – Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otros (Chile), 11 de marzo de 2004.

⁵¹ Véase también CIDH. Informe de Fondo No. 40/04, Caso 12.053 - Comunidades indígenas Mayas del distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004; Informe de Admisibilidad No. 69/04, Petición 504/03 – Comunidad de San Mateo de Huanchor y sus miembros (Perú), 15 de octubre de 2004.

explotación de recursos naturales, como es el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam* y el del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*⁵².

51. Asimismo, en el ámbito de la ONU, el Comité de Derechos Humanos, órgano a cargo de evaluar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, “PIDCP”), ha señalado que: “las obligaciones positivas de los Estados Partes de velar por los derechos del Pacto sólo se cumplirán plenamente si los individuos están protegidos por el Estado, no sólo contra las violaciones de los derechos del Pacto por sus agentes, sino también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que obstaculizarían el disfrute de los derechos del Pacto en la medida en que son susceptibles de aplicación entre personas o entidades privadas”⁵³. Esta posición ha sido adoptada también por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, “Comité DESC”) en el marco del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, “PIDESC”) ⁵⁴. Asimismo, otros organismos regionales de derechos humanos y expertos establecidos bajo los instrumentos regionales de derechos humanos han afirmado sistemáticamente que un Estado es responsable de regular la conducta de actores no estatales en determinadas circunstancias⁵⁵.
52. Cabe mencionar el marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, elaborado en 2008 por el Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie, el cual fue acogido por el Consejo de Derechos Humanos⁵⁶; complementado en el 2011 con los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar” (en adelante, “Principios Rectores”) ⁵⁷. En particular, la Comisión toma nota de que el deber de “proteger” de los Estados, consiste según los Principios Rectores en “adoptar las medidas apropiadas para

⁵² Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

⁵³ ONU. Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 26 de mayo de 2004. párr.8.

⁵⁴ Por ejemplo, en su *Observación General No. 12* Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirmó que “[...]la obligación de *proteger* requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada”. Véase ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General No. 12: Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)*. U.N. Doc. E/C.12/1999/5 (1999). párr. 15.

⁵⁵ Véase *inter alia* ONU. Comité de los Derechos del Niño. *Observación general No. 16: Las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño*. U.N.Doc. CRC/C/GC/16 (2013); y ONU. Comité DESC. *Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales*. E/C.12/2011/1. 12 de julio de 2011.

⁵⁶ ONU. Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie. *Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos*. A/HRC/8/5. 7 de abril de 2008.

⁵⁷ ONU. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*. A/HRC/17/31. 21 de marzo de 2011.

prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”⁵⁸. En tal sentido, en lo que respecta a los Estados bajo el sistema interamericano, la Comisión enfatiza que este deber de protección encuentra una base convencional en los instrumentos interamericanos y coincide con la referida obligación general de garantizar los derechos humanos, en los términos antes señalados⁵⁹.

53. De manera similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha abordado el impacto de actividades empresariales de distinta índole, especialmente a través del derecho a la vida privada y familiar, contenido en el artículo 8 del Convenio Europeo sobre Derechos y Libertades Fundamentales⁶⁰. Así por ejemplo, en el caso *López Ostra v. España*, referido a la contaminación producida por una planta de tratamiento de residuos, este Tribunal afirmó que “la contaminación ambiental severa puede afectar el bienestar de los individuos e impedirles disfrutar de sus hogares de manera que se vea afectada su vida privada y familiar de manera adversa, sin poner en grave peligro su salud”⁶¹. Señaló, además, que en estos contextos los Estados deben realizar un “justo equilibrio entre los intereses contrapuestos de la persona y los de la comunidad en su conjunto”⁶². Con base en ello, el Tribunal ha establecido un marco de análisis consistente en evaluar, de un lado, los méritos sustantivos de la decisión de las autoridades nacionales para asegurarse que es compatible con el referido artículo 8; y de otro, el proceso de

⁵⁸ ONU. Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie. *Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos*. A/HRC/8/5. 7 de abril de 2008. Principio fundacional 1.

⁵⁹ Al respecto, la Comisión toma nota que, como establecen expresamente los Principios Rectores, “En ningún caso debe interpretarse que estos Principios Rectores establezcan nuevas obligaciones de derecho internacional ni que restrinjan o reduzcan las obligaciones legales que un Estado haya asumido, o a las que esté sujeto de conformidad con las normas de derecho internacional en materia de derechos humanos.” ONU. Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie. *Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos*. A/HRC/8/5. 7 de abril de 2008. Principios generales.

⁶⁰ En particular, la Corte Europea ha explicado que “el artículo 8 es aplicable frente a la grave contaminación ambiental que puede afectar el bienestar de los individuos y que les impiden disfrutar de sus hogares de manera que se vea afectada su vida privada y familiar de manera adversa, sin poner necesariamente en grave peligro su salud” (traducción propia). ECHR. *Taşkın and Others v. Turkey*. Application no. 46117/99. 10 November 2004. § 113. “Article 8 applies to severe environmental pollution which may affect individuals’ well-being and prevent them from enjoying their homes in such a way as to affect their private and family life adversely, without, however, seriously endangering their health”. Véase en similar sentido, ECHR. *López Ostra v. Spain*, judgment of 9 December 1994, § 51.

⁶¹ ECHR. Case of López Ostra v. Spain. Application No. 16798/90, párr. 51.

⁶² “Naturally, severe environmental pollution may affect individuals’ well-being and prevent them from enjoying their homes in such a way as to affect their private and family life adversely, without, however, seriously endangering their health. [...] regard must be had to the fair balance that has to be struck between the competing interests of the individual and of the community as a whole, and in any case the State enjoys a certain margin of appreciation” (traducción propia). ECHR. *Case of López Ostra v. Spain*. Application No. 16798/90, párr. 51.

toma de decisiones para determinar si ha sido concedida la debida importancia a los intereses de la persona⁶³.

54. Por su parte, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha afirmado que: “La Carta especifica en el artículo 1 que los Estados Partes no sólo reconocerán los deberes de los derechos y las libertades adoptadas por la Carta, sino que también debe 'emprender [...] medidas para dar efecto a ellos'. En otras palabras, "si un Estado se niega a garantizar los derechos de la Carta Africana, esto puede constituir una violación, incluso si el Estado o sus agentes no son la causa inmediata de la violación”⁶⁴. En similar sentido, ha afirmado que: “El Estado está obligado a proteger a los titulares de derechos frente a otros sujetos a través de la legislación y la provisión de recursos efectivos. Esta obligación exige que el Estado tome medidas para proteger a los titulares de los derechos protegidos contra las interferencias políticas, económicas y sociales. Esta protección supone, en términos generales, la creación y el mantenimiento de una atmósfera o marco a través de la interacción efectiva de las leyes y reglamentos para que las personas puedan realizar libremente sus derechos y libertades”⁶⁵.

B. Obligaciones estatales en contextos de actividades de extracción, explotación y desarrollo

55. Desde hace varios años, la Comisión Interamericana ha advertido la importancia del desarrollo económico para la prosperidad de los pueblos de este hemisferio⁶⁶ y ha afirmado que “reconoce que el derecho al desarrollo implica que cada Estado tiene la libertad de explotar sus recursos naturales, incluyendo [el otorgamiento] de concesiones y la apertura a inversiones internacionales”⁶⁷. Igualmente, la Comisión ha advertido que “las actividades de desarrollo deben ir acompañadas de medidas adecuadas y efectivas para garantizar que las mismas no se lleven a cabo

⁶³ Véase *inter alia* ECHR. *Taşkın and Others v. Turkey*. Application no. 46117/99. 10 November 2004. § 115; ECHR. *Hatton and Others v. the United Kingdom*. Application no. 36022/97. 8 July 2003. § 99.

⁶⁴ “The Charter specifies in Article 1 that the States Parties shall not only recognize the rights duties and freedoms adopted by the Charter, but they should also 'undertake.....measures to give effect to them'. In other words, if a state neglects to ensure the rights in the African Charter, this can constitute a violation, even if the State or its agents are not the immediate cause of the violation” (traducción propia). Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADH). *Commission Nationale des Droits de l'Homme et des Libertés v Chad*. Comunicación No. 74/92 (1995). párr. 20.

⁶⁵ “[T]he State is obliged to protect right-holders against other subjects by legislation and provision of effective remedies.⁵ This obligation requires the State to take measures to protect beneficiaries of the protected rights against political, economic and social interferences. Protection generally entails the creation and maintenance of an atmosphere or framework by an effective interplay of laws and regulations so that individuals will be able to freely realize their rights and freedoms” (traducción propia). CADH. *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) & Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*. Comunicación No. 155/96 (2002). párr. 46.

⁶⁶ CIDH. *Comunidades indígenas Mayas del distrito de Toledo (Belice)*, Informe de Fondo No. 40/04, Caso 12.053, 12 de octubre de 2004. párr. 150.

⁶⁷ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Capítulo VIII. OEA/Seriel/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997.

a expensas de los derechos humanos de las personas que pueden ser particular y negativamente afectadas”⁶⁸. En similar sentido, la CIDH ha señalado que “la ausencia de regulación, la regulación inapropiada o la falta de supervisión en la aplicación de las normas vigentes, puede crear serios problemas al medio ambiente que se traduzcan en violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana”⁶⁹.

56. Las normas del sistema interamericano de derechos humanos no impiden ni desalientan el desarrollo pero exigen que el mismo tenga lugar en condiciones tales que se respeten y se garanticen los derechos humanos de los individuos afectados⁷⁰. Cuando es el propio Estado el que implementa un proyecto, tendrá obligaciones directas de respetar y garantizar los derechos humanos involucrados, mientras que en contextos en que terceros lo realizan, tendrá también un conjunto de obligaciones específicas que cumplir. Sobre este segundo escenario, ya ha recordado la CIDH en los párrafos precedentes que la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares ha sido abordada por la CIDH y la Corte Interamericana, reconociendo que los Estados tienen el deber de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos por los instrumentos interamericanos en las relaciones interindividuales, así como prevenir con la debida diligencia las violaciones de tales derechos e investigar, sancionar y reparar sus consecuencias. De este modo, si bien la Comisión reconoce las relaciones complejas y diversas que pueden tener el Estado y el sector privado, es indudable que bajo el sistema interamericano, las normas de los derechos humanos imponen a los Estados obligaciones de respetar y garantizar estas salvaguardias en todo contexto. Esto incluye claramente cuando llevan a cabo directamente actividades de extracción, explotación y desarrollo, si optan por formas mixtas, o cuando permiten que terceros las realicen. También incluye situaciones en donde terceros son compañías extranjeras con sede fuera de la jurisdicción, pero operando dentro del Estado bajo examen.
57. Igualmente, la Comisión advierte que los impactos en los derechos humanos difieren enormemente según el tipo de actividad de que se trate. No obstante, la CIDH ha podido observar que los reclamos e información recibida en este contexto se refieren con mayor frecuencia a la afectación del derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud, a la propiedad, el derecho a la vida privada y familiar, el acceso a la información, la participación pública en la toma de decisiones, y el acceso a la justicia. Estos derechos se encuentran protegidos por

⁶⁸ CIDH. *Comunidades indígenas Mayas del distrito de Toledo (Belice)*, Informe de Fondo No. 40/04, Caso 12.053, 12 de octubre de 2004. párr. 150.

⁶⁹ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Capítulo VIII. OEA/SerieL/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997.

⁷⁰ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Capítulo VIII. OEA/SerieL/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997. En similar sentido, la *Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas* señala que “El progreso social y la prosperidad económica solo se pueden mantener si nuestros pueblos viven en un entorno saludable y nuestros ecosistemas y recursos naturales se utilizan cuidadosamente y de manera responsable”. Primera Cumbre de las Américas. *Declaración de Principios: Pacto para el Desarrollo y la Prosperidad: Democracia, Libre Comercio y Desarrollo Sostenible en las Américas*. Miami, Florida, 9 al 11 de diciembre de 1994.

los instrumentos interamericanos de derechos humanos, y su contenido y obligaciones estatales correlativas ha sido ampliamente desarrollado por los órganos del sistema interamericano⁷¹. Como ha sido advertido, muchos de los casos reportados tienen relación con la extracción de recursos naturales de las tierras y territorios históricamente ocupados por pueblos indígenas y tribales.

58. Es evidente el vínculo entre el goce efectivo de los derechos humanos mayormente afectados por proyectos de desarrollo, explotación y extracción, y la protección y preservación del medio ambiente⁷². Aunque ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluyen referencias expresas a la protección del medio ambiente, varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales. Tanto la Declaración Americana como la Convención reflejan una preocupación prioritaria por la preservación de la salud y el bienestar del individuo, bienes jurídicos protegidos por la interrelación entre los derechos a la vida, la seguridad de la persona, la integridad física, psíquica y moral, y la salud⁷³, y en esa medida refieren al derecho a un medio ambiente sano.
59. El vínculo crucial entre la subsistencia del ser humano y el medio ambiente también ha sido reconocido en otros tratados e instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Tratado de Cooperación Amazónica; la Carta Mundial de la Naturaleza; la Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; y el Convenio sobre la Diversidad Biológica⁷⁴. A nivel interamericano, el Protocolo Adicional a la

⁷¹ La Comisión toma nota que el derecho a la vida se encuentra reconocido en el artículo I de la DADDH y el artículo 4 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal e indirectamente, a la salud, en los artículos I y XI de la DADDH, artículo 5 de la Convención Americana y artículo 10 del Protocolo de San Salvador; el derecho a la propiedad, en el artículo XXIII de la DADDH y el artículo 21 de la Convención Americana; el derecho a la vida privada y familiar, en el artículo V de la DADDH y el artículo 11 de la Convención Americana; el acceso a la información, en el artículo IV de la DADDH y el artículo 13 de la Convención Americana; la participación pública en la toma de decisión, en el artículo XX de la DADDH y el artículo 23 de la Convención Americana; y el acceso a la justicia, en el artículo XVIII de la DADDH y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

⁷² Véase en similar sentido, ONU. *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano*. 16 de junio de 1972, U.N. Doc. A/CONF.48/14/Rev.1 Nº 3, 1973. Asimismo, en el marco de la OEA, los Estados miembros han afirmado que: “[E]l efectivo goce de todos los derechos humanos [...] podría facilitar una mejor protección del medio ambiente, mediante la creación de condiciones para modificar los patrones de conducta que conllevan la alteración del ambiente, la reducción del impacto ambiental derivado de la pobreza y patrones de desarrollo no sostenibles, la difusión más efectiva de información sobre el problema, y la participación más activa de los grupos afectados por el problema en los procesos políticos”. OEA. Asamblea General. *Resolución sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente*. AG/RES 1819. 5 de junio de 2001. Preámbulo, párrafo 3.

⁷³ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

⁷⁴ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que ha sido firmado o ratificado por varios países de la región⁷⁵ y entró en vigor en noviembre de 1999, recoge en su artículo 11, el derecho a un medio ambiente sano al establecer que: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”⁷⁶.

60. La CIDH ha enfatizado en los siguientes términos que existe una relación directa entre el ambiente físico en el que viven las personas, y los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad física: “El ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos”⁷⁷. Igualmente, la Comisión ha afirmado que: “[e]l respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y a la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano”⁷⁸.
61. La CIDH ha subrayado también el vínculo directo entre la preservación de la integridad medioambiental y el acceso a las fuentes de subsistencia; citando la Carta Mundial de la Naturaleza, ha sostenido que “la humanidad es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales de modo tal que se asegure el abastecimiento de energía y de nutrientes”⁷⁹. Asimismo, la CIDH ha reconocido el vínculo entre la protección del medio ambiente y el derecho a la salud. En 1983, en su *Séptimo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba*, la CIDH recomendó al Estado que tomara medidas específicas para proteger el medio ambiente con miras a cumplir sus obligaciones de derechos humanos atinentes al derecho a la salud, explicando que un medio ambiente es esencial para una población sana, y notando que

⁷⁵ Para el 2015, el Protocolo ha sido ratificado u objeto de adhesión por Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam y Uruguay; y ha sido firmado por Chile, Haití, República Dominicana y Venezuela. Véase OEA. Departamento de Derecho Internacional.

⁷⁶ CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 192.

⁷⁷ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997. En similar sentido, véase CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 190.

⁷⁸ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Capítulo VIII. OEA/SerieL/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997.

⁷⁹ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

factores tales como la provisión de agua, servicios de higiene y saneamiento básico y de disposición de residuos surten un impacto importante a este respecto⁸⁰.

62. Por su parte, la Comisión también ha considerado el vínculo entre la subsistencia del ser humano y la preservación de un medio ambiente sano⁸¹. En efecto, la CIDH observa que la degradación del medio ambiente puede afectar negativamente el acceso al agua y el disfrute de varios derechos humanos, entre ellos, los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación⁸². Concretamente, en relación al vínculo entre el acceso al agua apta para el consumo humano y el medio ambiente, corresponde indicar que el Comité DESC ha señalado que a fin de asegurar el derecho a la salud es necesario “velar por el suministro adecuado de agua potable y salubre y la creación de condiciones sanitarias básicas [y] la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas u otros factores ambientales perjudiciales que pudieran afectar directa o indirectamente la salud”⁸³. Para tal fin, los Estados deben adoptar medidas para combatir los riesgos para la salud relacionados con el medio ambiente, entre otros, formulando y aplicando políticas “con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados [...]”⁸⁴.
63. Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente capítulo la CIDH se referirá a las obligaciones que los Estados deben cumplir en estos contextos, desde la perspectiva del sistema interamericano. Partiendo de las obligaciones estatales derivadas de los instrumentos interamericanos, la CIDH identifica en la presente sección, las obligaciones de los Estados en el contexto específico de actividades extractivas y de desarrollo que impactan en los derechos humanos. Se verán, en otras palabras, las implicancias de la responsabilidad Estatal en el marco de los principales instrumentos interamericanos, tanto frente a terceros que realizan dichas actividades, como cuando es el propio Estado quien las lleva adelante. Esta constituye una primera aproximación, no exhaustiva, sobre consideraciones generales de derechos humanos que son ineludibles en el marco de actividades extractivas y de desarrollo.

⁸⁰ CIDH. *La Situación de los Derechos Humanos en Cuba, Séptimo Informe*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.61, Doc.29 rev. 1, 4 de octubre de 1983, párrs. 1, 2, 41, 60, 61. Lo anterior ha sido reiterado por la Comisión con posterioridad. Véase inter alia CIDH. Caso No. 12.503. Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice). 12 de octubre de 2004, párr. 150-156.

⁸¹ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

⁸² Véase, CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo IV.A – *Acceso al Agua en las Américas: Una Aproximación al Derecho Humano al Agua en el Sistema Interamericano*, párr. 66.

⁸³ ONU, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, Informe de Recopilación (A/HRC/25/53), párr. 23. Además, ver Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general Nº 14, párr. 15.

⁸⁴ ONU, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, párr. 49. Además, ver Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general Nº 14, párr. 36.

- 40 Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo

64. La CIDH toma como pauta central para su análisis que la interpretación evolutiva de los instrumentos de derechos humanos constituye un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos que ha sido aplicado consistentemente por diversos órganos de supervisión internacional para garantizar una protección adecuada de los derechos humanos⁸⁵. Al respecto, la Corte Interamericana ha afirmado en reiterada jurisprudencia que los tratados sobre derechos humanos “son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales”⁸⁶. Dicha interpretación evolutiva es consecuente, además, con las reglas generales de interpretación de los tratados, consagradas en la Convención de Viena; así como con las pautas de interpretación contenidas en el artículo 29 de la Convención Americana⁸⁷. Por similares razones, es esencial también tomar en cuenta el conjunto creciente de instrumentos internacionales que guardan relación con la protección de los derechos humanos frente a empresas, en la medida que permiten dotar de contenido las obligaciones internacionales de los Estados e influyan en la protección de los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción⁸⁸.
65. A partir de las obligaciones generales y el contenido de los derechos humanos más relevantes en materia de proyectos de extracción y desarrollo, la Comisión Interamericana considera que las obligaciones estatales en estos contextos, de actuar con la debida diligencia necesaria, giran en torno a seis ejes centrales: (i) el deber de adoptar un marco normativo adecuado y efectivo, (ii) el deber de prevenir las violaciones de derechos humanos, (iii) la obligación de supervisar y fiscalizar las actividades de las empresas y otros actores no estatales, (iv) el deber

⁸⁵ Véase *inter alia* Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257. Véase ECHR. *Tyrer v. United Kingdom*. Application No. 5856/72. 25 April 1978; *Marckx v. Belgium* Application no. 6833/74. 13 June 1979.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 146. Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114

⁸⁷ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 193; y Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114.

⁸⁸ La interpretación de los instrumentos del sistema interamericano teniendo en cuenta la existencia de un *corpus juris* del derecho internacional, es una práctica consolidada de los órganos del sistema interamericano que ha tenido aplicación en ámbitos muy diversos. Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. párr. 115. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. párrafo 194. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párrs. 128-130. Corte IDH. *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 144; Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 125.

de garantizar mecanismos de participación efectiva y acceso a la información, (v) el deber de prevenir actividades ilegales y formas de violencia, y (vi) el deber de garantizar el acceso a la justicia a través de la investigación, sanción y reparación adecuada de las violaciones de derechos humanos en estos contextos. La Comisión abordará cada uno de estos puntos a continuación.

1. Deber de diseño, implementación y aplicación efectiva de un marco normativo adecuado

66. Una primera obligación esencial es el deber de implementar un marco normativo adecuado para la protección de los derechos humanos que pueden verse afectados por actividades extractivas, de explotación y desarrollo. Ello se desprende de la obligación general contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, según la cual los Estados Parte deben “adoptar [...] las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. El artículo 2 de la Convención Americana impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su derecho interno a los estándares de la Convención, para asegurar el goce efectivo de los derechos que ésta consagra. La obligación de adaptar la legislación interna a la Convención Americana bajo el artículo 2 es, por su propia naturaleza, una obligación de resultado⁸⁹.
67. Esta obligación incluye la adopción de legislación interna pertinente para la protección de los derechos humanos más relevantes en materia de actividades extractivas, de explotación y desarrollo, la derogación de legislación incompatible con los derechos consagrados en los instrumentos interamericanos, y la no adopción de legislación contraria a estos derechos⁹⁰. Esta obligación supone contar con un marco normativo, sólido y eficaz, que exija el respeto de los derechos humanos por parte de los distintos actores que realizan actividades extractivas, de explotación y desarrollo, incluyendo las entidades estatales a cargo, de manera tal que disuada cualquier amenaza a los derechos humanos más vulnerables en estos contextos.
68. Dada la advertida vinculación entre el goce efectivo de los derechos humanos y la preservación del medioambiente, es de particular relevancia la legislación en materia ambiental. La Comisión toma nota que varios Estados miembros de la OEA cuentan desde hace varios años con disposiciones concernientes al medioambiente y la mayoría de ellos han adoptado leyes y políticas para tratar las acciones públicas y privadas que tengan un impacto significativo en el medioambiente⁹¹. En

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 100. Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 93.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. párr. 207.

⁹¹ CIDH. *Labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Esfera de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente*. Documento Preparado en relación al Punto Resolutivo 4º de la AG/RES. 1926 (XXXIII-0/03)

la práctica, los Estados han recurrido a distintos instrumentos, que incluyen la exigencia de evaluaciones de impacto medioambiental; el establecimiento de estándares de calidad, producción o emisiones; el licenciamiento o regulación de actividades riesgosas; la provisión de incentivos o desincentivos económicos; la sanción de actividades particularmente dañinas mediante el derecho penal; o la creación de regímenes de responsabilidad privada para desestimular y compensar el daño ambiental⁹². Con independencia de la opción escogida, la implementación de las normas de protección ambiental frente a actividades extractivas, de explotación y desarrollo, es requerida para evitar que el Estado sea internacionalmente responsable por violación de los derechos humanos de las poblaciones afectadas por actividades que afectan el medioambiente⁹³.

Construcción del canal transoceánico y su impacto sobre los derechos humanos en Nicaragua

Durante su 154° periodo de sesiones, se llevó a cabo una audiencia pública ante la CIDH sobre la construcción del canal transoceánico en la franja del Pacífico y el Atlántico en Nicaragua, en la que participaron once organizaciones y movimientos sociales del país, así como representantes del Estado nicaragüense.

En la oportunidad, organizaciones de la sociedad civil denunciaron graves impactos y riesgos a los derechos humanos que dicho proyecto viene produciendo en la población y en particular, en los pueblos indígenas Rama y Kriol, así como en afrodescendientes. Entre éstos, se cuentan múltiples impactos de índole económica, social, cultural y ambiental, que el proyecto tendría sobre los territorios, la población y el equilibrio ecológico. La CIDH destaca con especial preocupación la información recibida según la cual la construcción del canal afecta seriamente tierras y territorios de pueblos indígenas y afrodescendientes, supondría el desplazamiento de comunidades y generaría impactos tan profundos como la desaparición del Rama al ser desplazados los últimos hablantes de este idioma.

Según relataron las organizaciones participantes, la aprobación de la concesión del canal se dio dentro de un proceso legislativo sumamente breve⁹⁴. Destacaron

Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas, OEA/Ser.G, CP/CAJP-2102/03. 18 noviembre 2003.

⁹² Véase al respecto SHELTON, Dinah. "Environmental rights and Brazil's obligations in the Inter-American Human Rights System". The George Washington International Law Review, Volume 40 No. 3, 2008-2009, p. 736.

⁹³ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997. Ver también: CIDH. Resolución No. 12/85, Caso No. 7.615, Pueblo Yanomami v. Brasil, 5 de marzo de 1985.

⁹⁴ Los peticionarios indicaron que la aprobación del canal se dio dentro de un proceso legislativo de ocho días y una discusión de tres horas. Véase CIDH. Audiencia sobre la "Construcción del canal transoceánico y su impacto sobre los derechos humanos en Nicaragua", 154° Período de Sesiones, 16 de marzo de 2015. En similar sentido, véase *Iniciativa de Ley especial para el Desarrollo del Canal Interoceánico de Nicaragua*, del 4 de junio de 2013; El Heraldo, *Congreso de Nicaragua adjudica a firma china la construcción de canal interoceánico*, 13 de junio de 2013; La Prensa, *Orteguismo aprueba construcción del Canal*, 13 de junio de 2013.

que son puntos cuestionables de la concesión: la desinformación general sobre el proyecto; la falta de análisis y discusión pública sobre el mismo; la ausencia de un proceso de consulta previo, libre e informado con los pueblos indígenas y afrodescendientes afectados; el establecimiento de un régimen de privilegios legales excesivos para el concesionario; entre otros. Puntualizaron que la ley marco del canal integra un acuerdo de concesión que careció de aprobación y discusión legislativa, y que constituye el instrumento principal de la ejecución del megaproyecto. De acuerdo a lo informado, este instrumento es contrario al marco jurídico nicaragüense, incluyendo la propia Constitución Política⁹⁵.

El Estado, por su parte, indicó que, a través de la Asamblea Nacional, se han aprobado varias leyes que aseguran la legalidad y legitimidad del proyecto. Enfatizó que la legislación declaró de interés nacional la construcción del canal, tomando en cuenta el respeto a los derechos humanos y medio ambiente, y el aspecto social y ambiental. Asimismo, expresó que el proyecto descansa en la premisa de desarrollo que señala la Constitución nicaragüense y que tiene como fin mejorar el nivel de vida de la población. Igualmente, se refirió a los resultados que se esperan obtener con la construcción del canal, al cual describió como un “proyecto nacional que es conocido y aprobado por la mayoría de la población nicaragüense” e indicó que se está llevando a cabo la consulta a la población de cada una de las comunidades donde pasará la ruta del canal. Expresó además que el canal utilizará 6.46 % del territorio de las comunidades rama y criol, e indicó que se habría realizado un censo para determinar el número de personas que estarían en el área de influencia del canal, serían 7.700 familias.

69. La CIDH advierte que resulta incompatible con la obligación de adecuación del ordenamiento interno, contenida en el artículo 2 de la Convención, la ausencia de regulación de aspectos centrales del impacto de estas actividades sobre los derechos humanos, vinculados al medioambiente. Como ha explicado la CIDH, “la ausencia de regulación, la regulación inapropiada o la falta de supervisión en la aplicación de las normas vigentes, puede crear serios problemas al medio ambiente que se traduzcan en violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana”⁹⁶. En similar sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que “[...] la responsabilidad del Estado en casos ambientales puede surgir también por la falta de regulación de la industria privada de manera que permita asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en [...] la Convención”⁹⁷.
70. La Comisión considera que un área primordial son aquellas disposiciones que permiten proteger los derechos a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales

⁹⁵ Véase CIDH. Audiencia sobre la “Construcción del canal transoceánico y su impacto sobre los derechos humanos en Nicaragua”, 154° Período de Sesiones, 16 de marzo de 2015.

⁹⁶ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

⁹⁷ “[T]he State’s responsibility in environmental cases may also arise from a failure to regulate private industry in a manner securing proper respect for the rights enshrined in Article 8 of the Convention.” (traducción propia) ECHR. *Hatton and Others v. the United Kingdom*. Application no. 36022/97. 8 July 2003. § 119.

frente a actividades extractivas, de explotación y desarrollo. Ello incluye el derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado, como garantía esencial para resguardar los derechos de los pueblos indígenas que de otro modo pueden verse vulnerados por tales actividades. En efecto, en virtud de su deber de adecuar el ordenamiento interno, los Estados deben revisar sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales sean resguardados en este contexto, de conformidad con los derechos establecidos en los instrumentos interamericanos de derechos humanos⁹⁸. Como corolario, los Estados están obligados a abstenerse de adoptar medidas legislativas o administrativas de carácter regresivo que puedan afectar el disfrute de los derechos territoriales de los pueblos indígenas⁹⁹.

71. En similar sentido, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, ha advertido que “[l]os derechos sobre las tierras, por ejemplo, suelen constituir una esfera clave”. Ello en tanto, “[l]a ausencia de marcos legislativos que establezcan claramente los derechos sobre las tierras genera oportunidades para la expropiación arbitraria o el acaparamiento de tierras, lo que a su vez puede dar pie a conflictos. Si los procedimientos de emisión de licencias y concesiones de explotación son opacos, la situación se agrava y, a menudo, se da pábulo a las protestas sociales”¹⁰⁰. La CIDH ha establecido de forma similar que la incertidumbre jurídica sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus territorios los hace “particularmente vulnerables y proclives a conflictos y violaciones de derechos”¹⁰¹.
72. Asimismo, la Corte Interamericana ha determinado que los Estados parte deben adecuar su ordenamiento interno a las disposiciones de la Convención Americana y asegurar que dichas normas sean “efectivas”, debiendo adoptar “todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en su orden jurídico interno”¹⁰². Como ha afirmado la Corte, “la obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limita al texto constitucional o legislativo, sino que debe irradiar a todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario y traducirse en la efectiva aplicación práctica

⁹⁸ CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009. III. Definiciones, A. Pueblos indígenas; pueblos tribales. párr. 43. CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 173, Recomendaciones 1 y 2.

⁹⁹ En caso de adoptar disposiciones regresivas, los Estados están en la obligación de dejarlas sin efecto o abstenerse de aplicarlas. CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001, párrs. 49, 50 – Recomendación 4.

¹⁰⁰ ONU. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 28 de abril de 2015, A/HRC/29/25, párr. 13.

¹⁰¹ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, Doc. OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., April 6, 2001, Chapter XI, párr. 57; CIDH, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales: Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 87.

¹⁰² Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. párr. 69.

de los estándares de protección de los derechos humanos”¹⁰³. Igualmente, el Tribunal Europeo ha enfatizado que “dado que el Convenio [Europeo sobre Derechos y Libertades Fundamentales] tiene por objeto proteger los derechos efectivos, y no garantías ilusorias, un justo equilibrio entre los distintos intereses en juego puede ser inadecuado, no sólo cuando está ausente la normativa para la protección de los derechos garantizados, sino también cuando no son debidamente cumplidas”¹⁰⁴.

73. De este modo, una parte integrante del proceso de dar efectiva aplicación y cumplimiento a la ley en este contexto consiste en que el Estado “tom[e] las medidas necesarias para asegurar que las acciones de sus agentes [...] cumplan las obligaciones jurídicas tanto nacionales como internacionales”¹⁰⁵. Por ello, junto con el marco legal, se requiere contar con un aparato institucional que permita hacer efectivas las normas existentes, de manera que se asegure en la práctica el cumplimiento de este deber.
74. Es también relevante que el Estado tenga en cuenta y haga cumplir su ordenamiento interno en sus relaciones comerciales con terceros, ya sea con Estados, empresas u otros entes no estatales¹⁰⁶. Para aquellos escenarios en que estas actividades se lleven a cabo por parte de terceros, se requiere incorporar garantías que aseguren el respeto a los derechos humanos en juego, en aquellas disposiciones que regulan la creación y actividades de las empresas, como las leyes mercantiles o comerciales, en tanto determinan directamente su comportamiento. Del mismo modo, los Estados están obligados a no adoptar legislación comercial o de inversión que pueda debilitar, socavar o negar las protecciones existentes y sus obligaciones internacionales de derechos humanos en general¹⁰⁷. Asimismo, la Comisión considera que el deber estatal de aplicación efectiva de las normas de protección medioambiental en vigor cobra especial importancia frente a actores no estatales cuya conducta puede ser dañina para los recursos naturales.

¹⁰³ Véase *inter alia* Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. párr. 65.

¹⁰⁴ “As the Convention is intended to protect effective rights, not illusory ones, a fair balance between the various interests at stake may be upset not only where the regulations to protect the guaranteed rights are lacking, but also where they are not duly complied with” (traducción propia). ECHR. *Case of Dubetska and others v. Ukraine*. Application no. 30499/03. 10 May 2011. § 144. En similar sentido, véase ECHR. *Moreno Gómez v. Spain*, Application no. 4143/02, §§ 56 and 61.

¹⁰⁵ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

¹⁰⁶ Véase al respecto, Principios Rectores 9 y 10. ONU. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*. A/HRC/17/31. 21 de marzo de 2011.

¹⁰⁷ Véase *inter alia* ONU. *Experto independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo*, Alfred Maurice de Zayas, A/HRC/30/44. 14 de julio de 2015; y ONU. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*. A/HRC/17/31. 21 de marzo de 2011. Principio 9.

75. Otro elemento de suma relevancia es la necesidad de contar con legislación y otras disposiciones reglamentarias que definan claramente la responsabilidad frente a las potenciales violaciones de derechos humanos. La ausencia de disposiciones en el ordenamiento interno que permitan la responsabilidad de los funcionarios estatales o agentes privados, o la existencia de normas que excluyan tal responsabilidad, puede hacer que los Estados vean comprometida su responsabilidad internacional¹⁰⁸. En efecto, como parte de la obligación genérica de implementar y aplicar las disposiciones legales, los Estados deben garantizar el cumplimiento de sus normas ambientales y penales en relación con los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales, así como imponer las sanciones legalmente previstas en caso de incumplimiento.

2. La necesidad de un marco jurídico que aborde de forma adecuada las compañías extranjeras

76. Referencia también debe hacerse a la necesidad de diseñar un marco regulatorio que contemple de forma adecuada la operación de compañías extranjeras en la jurisdicción de un Estado, dado que la prevalencia de dichas compañías ya es una realidad en la región, y están teniendo un impacto importante en los derechos humanos. Dicho marco debe incluir métodos efectivos de supervisión y debe tener mecanismos accesibles de acceder a la justicia cuando violaciones a los derechos humanos ocurren. Ello puede involucrar negociaciones entre los Estados en donde las compañías operan y los de origen desde un inicio, como acuerdos bilaterales y otros tipos de acuerdos antes que la compañía extranjera sea aceptada para conducir negocios.
77. Como fue indicado de forma previa, este informe permite a la CIDH examinar por primera vez el tema del alcance y aplicación extraterritorial de los derechos humanos en el contexto de proyectos extractivos y de desarrollo. La necesidad de comentar sobre este aspecto jurisdiccional es particularmente importante en este contexto, dado que en el marco usual que regula la actividad de los negocios en varios países del hemisferio, proyectos de desarrollo son implementados por compañías extranjeras cuya sede radica en otro país con la aprobación y el apoyo expreso del estado de origen. Este patrón se ha desarrollado en la región y ha sido reportado ante la CIDH durante sus audiencias, visitas de trabajo, peticiones y otros medios, en donde poblaciones vulnerables como los pueblos indígenas y las comunidades afro-descendientes son víctima de violaciones de derechos humanos como resultado de las acciones e inacción de las compañías y la incapacidad o la falta de voluntad del Estado en donde operan estas compañías de proteger a estas poblaciones, por miedo de que la regulación promueva que las compañías dejen el país. De hecho, numerosos reclamos han sido recibidos sobre conflictos vinculados con tierras y recursos naturales, en donde las personas encargadas de cumplir la ley protegen a las empresas extranjeras y no a las presuntas víctimas.

¹⁰⁸ RIDH. *Consideraciones de cara al Segundo Foro Mundial sobre Empresas y Derechos Humanos*. Documento remitido al Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre empresas y derechos Humanos. Octubre 2013. p. 3.

78. Estos factores han llevado a la sociedad civil y a otros, a exigir que la responsabilidad estatal por la protección de los derechos humanos sea compartida con los estados de origen, los cuales tienden a ser más exitosos e influyentes como Canadá y Brasil, los cuales también deben rendir cuentas por las violaciones de sus ciudadanos corporativos en estas circunstancias. Ello no exime de responsabilidad al Estado en donde operan estas compañías de implementar mecanismos adecuados de protección de los derechos humanos ante la actuación de compañías operando en los mismos.
79. En audiencias sobre este tema ante la CIDH, la Relatora actual sobre Pueblos Indígenas —también la Relatora sobre Personas Afro-descendientes y contra la Discriminación Racial— ha manifestado que el derecho internacional de los derechos humanos, concebido como una herramienta dinámica, debe tomar en cuenta estas nuevas realidades de la jurisdicción extraterritorial. La Relatora ha indicado que el principio de la jurisdicción extraterritorial ha sido aplicado por los Estados en la región, más notablemente por Estados Unidos y Canadá, en otras esferas, como el derecho tributario y en categorías de derecho penal. Adicionalmente, la CIDH, tomando nota de los principios evolutivos del derecho internacional y el trabajo de otros órganos de monitoreo de los derechos humanos, ha establecido otros principios fundamentales en lo concerniente a la jurisdicción extraterritorial¹⁰⁹. Por lo tanto, es jurisprudencialmente razonable el entender que un Estado puede ser considerado responsable bajo el derecho internacional de los derechos humanos por conducta que toma lugar en otro país cuando sus omisiones y actuaciones iniciales causan violaciones de derechos humanos y el Estado en donde la conducta ha tomado lugar es incapaz de proteger o implementar los derechos humanos en cuestión. Es notable, por ejemplo, que la inversión extranjera en los Estados Miembros de la OEA en estas esferas ocurre de forma frecuente en el estado de inversión. La Comisión ha sido informada en audiencias, por ejemplo, que las Embajadas canadienses están directamente involucradas en procurar dicha inversión, denominada, *diplomacia económica*, profundizando las conexiones estatales necesarias para un marco de rendición de cuentas de países extranjeros. Asimismo, la inversión extranjera de gran escala tiene dimensiones jurídicas públicas significativas, siendo con frecuencia una base para obtener jurisdicción estatal como entidades casi-públicas.
80. Aun cuando esta es un área emergente y en evolución, en el momento sujeta a discusiones profundas en las Naciones Unidas, algunos pronunciamientos definitivos han sido emitidos por varios órganos de las Naciones Unidas sobre el deber de los Estados de prevenir violaciones a los derechos humanos de sus nacionales en otros países¹¹⁰. La CIDH continúa promoviendo que los estados

¹⁰⁹ IACHR, Informe 112/10, Petición Interestatal PI-02, Franklin Guillermo Aisalla Molina y otros (Ecuador-Colombia), 21 de octubre de 2010, párrs. 98-100.

¹¹⁰ The Committee on Economic, Social and Cultural Rights affirms that States parties should “prevent third parties from violating the right in other countries, if they are able to influence these third parties by way of legal or political means, in accordance with the Charter of the United Nations and applicable international law.” Committee on Economic, Social and Cultural Rights, General Comment No. 14: The right to the highest attainable standard of health, Art. 12, ¶ 39, U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (Aug. 11, 2000); see also Committee on Economic, Social and Cultural Rights, General Comment No. 15: The right to water, Art. 11-12, ¶ 31, U.N. Doc. E/C.12/2002/11 (Nov. 26, 2002). Specifically in regard to businesses, the Committee on Economic,

extranjeros de origen establezcan mecanismos de forma voluntaria para asegurar mejores prácticas conforme a los derechos humanos de sus ciudadanos corporativos en el extranjero. La Relatora sobre Pueblos Indígenas también ha sostenido discusiones con representantes estatales sobre este tema con el objetivo de facilitar que se adopten protocolos con miras a lograr una protección más universal de los derechos humanos en el contexto general de los negocios y las empresas. En respuesta, la CIDH observa con apreciación que el estado de Canadá ha reconocido en audiencias, en discusiones con la CIDH y públicamente, que tiene la intención de fortalecer de forma voluntaria sus reglas de responsabilidad social corporativa aplicables a sus compañías operando en el extranjero¹¹¹. La CIDH ha notado en sus audiencias que estas reglas no incluyen el establecimiento de mecanismos específicos de monitoreo que pueden ser usados en operaciones corporativas en el extranjero.

81. La CIDH reitera que aun cuando los negocios y las inversiones son objetivos legítimos que deben promoverse, sus actividades deben llevarse a cabo en una plataforma que avance los derechos humanos y no los debilite, a nivel nacional e internacional.

3. Deber de prevenir, mitigar y suspender los impactos negativos sobre los derechos humanos

82. De la obligación general de garantizar los derechos humanos, se deriva el deber de prevención que abarca, en palabras de la Corte Interamericana, “todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”¹¹².
83. Como parte del deber de prevenir violaciones de derechos humanos, los órganos del sistema interamericano han desarrollado el concepto de “diligencia debida”. Según afirmó la Corte Interamericana en la sentencia del *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*:

Social and Cultural Rights has further stated that: “States Parties should also take steps to prevent human rights contraventions abroad by corporations that have their main seat under their jurisdiction, without infringing the sovereignty or diminishing the obligations of host States under the Covenant.” Committee on Economic, Social and Cultural Rights, Statement on the Obligations of States Parties Regarding the Corporate Sector and Economic, Social and Cultural Rights, ¶ 5, U.N. Doc. E/C.12/2011/1 (May 20, 2011).

¹¹¹ See public announcement by the Government of Canada shortly after the October 2014 IACHR hearing on this issue: ‘Ottawa vows to protect ‘Canada brand’ with social responsibility policy’, Shawn McCarthy, OTTAWA — The Globe and Mail, Published Friday, Nov. 14 2014, 12:00 AM EST.

¹¹² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 175. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. párr. 107.

[...] un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención¹¹³.

84. De acuerdo a jurisprudencia reiterada del sistema interamericano, “[los] deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado — o a que el Estado debió conocer dicha situación de riesgo real e inmediato— y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”¹¹⁴. De estar frente a tales circunstancias, se exige a los Estados adoptar medidas razonables para evitar las violaciones de derechos humanos por parte de particulares, de lo contrario se compromete la responsabilidad de los Estados¹¹⁵. Igualmente, la Corte ha aclarado que, a fin de establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, debe verificarse que:

i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y que
 ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo¹¹⁶.

¹¹³ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párrafo 172. Véase también *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. párr. 172; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párr. 210.

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205. párr. 280. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 123; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 155; y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 78.

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. párr. 107. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205. párr. 280. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 123; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 155; y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 78.

¹¹⁶ Este ha sido el criterio del Tribunal desde la emisión de su Sentencia en el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia* [Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 123], y ha sido reiterado en su jurisprudencia constante. Al respecto véase Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205. párrs. 283 y 284; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 155; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas.

50 | Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo

85. En este punto, la Comisión quisiera enfatizar que ello no es aplicable cuando es el propio Estado el que implementa un proyecto determinado. En efecto, como se señaló en líneas precedentes, las empresas extractivas en ocasiones tienen participación estatal. En estos supuestos, los Estados tienen obligaciones directas de respetar y garantizar los derechos humanos involucrados con la debida diligencia. De este modo, cuando es directamente el Estado quien lleva adelante el plan o proyecto extractivo o de desarrollo, se encuentra obligado a cumplir de modo estricto y de forma plena la obligación de respeto a los derechos humanos protegidos por los instrumentos interamericanos, tales como el derecho a la propiedad, a la vida, integridad personal, entre otros, según los estándares y obligaciones que se desarrollan en el presente informe.
86. Ahora bien, los órganos del sistema interamericano se han referido, de un lado, al *deber general de prevención*, consistente en la adopción de medidas para contar con un marco normativo e institucional orientado a la prevención, persecución y sanción de delitos en determinada área de los que tiene conocimiento el Estado, y de otro, un *deber específico de prevención*, exigible desde que el Estado toma conocimiento de un riesgo real e inmediato para una persona o grupo de personas en una situación concreta¹¹⁷. La CIDH enfatiza que esta obligación de prevención es exigible tanto antes de la autorización de la actividad u otorgamiento de los permisos correspondientes, como durante la implementación y ciclo de vida del proyecto mediante medidas de supervisión y fiscalización. La Comisión se referirá al deber de prevención previo a la autorización en esta sección y a los deberes de supervisión y fiscalización, en la siguiente.
87. Respecto de la obligación general de prevención, la Corte IDH ha destacado la importancia de contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva¹¹⁸. Como ha reconocido la Corte Interamericana, “[n]o es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas [de prevención], que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte”¹¹⁹. No obstante, se pueden identificar algunos lineamientos centrales sobre las medidas que puede

Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 188; *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 128; *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 143, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 527.

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 281-284. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 111 y ss.

¹¹⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 256.

¹¹⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 175.

esperarse de los Estados para establecer que han actuado con debida diligencia para prevenir, de modo general, violaciones de los derechos humanos más relevantes en el contexto de las actividades de extracción o desarrollo.

88. En este ámbito, una cuestión fundamental reside en el establecimiento de un marco legislativo e institucional claro para evaluar eficazmente los riesgos a los derechos humanos inherentes a la operación de actividades extractivas y de desarrollo antes de que sean autorizadas. Ello se encuentra estrechamente vinculado con la existencia de una normatividad, institucionalidad y políticas públicas en materia ambiental que aseguren una protección adecuada contra la contaminación y degradación ambiental y por ende, los derechos humanos vinculados. Los Estados parte de la OEA deben prevenir la degradación del medio ambiente para efectos de cumplir con sus obligaciones de derechos humanos en el marco del sistema interamericano¹²⁰. Una protección adecuada del medio ambiente es esencial para el bienestar humano, así como para el goce de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida. Al respecto, la Comisión observa que los ordenamientos internos de los países del continente contienen ciertas disposiciones para que los particulares interesados en solicitar autorización para llevar a cabo proyectos que puedan afectar el medio ambiente realicen, como condición previa, evaluaciones de las repercusiones ambientales y suministren información específicas sobre los ámbitos de influencia de determinado proyecto. La gran mayoría de los Estados del continente han recurrido a mecanismos que requieren el licenciamiento de actividades empresariales que pueden resultar riesgosas para el medio ambiente.
89. Pero al enfoque ambiental tradicional no es suficiente, sino que los impactos de determinado proyecto deben ser evaluados también desde la perspectiva de los derechos humanos que pueden ser afectados, lesionados o de algún modo restringidos. Dicho de otro modo, la preocupación central de la CIDH es la inclusión de criterios y procedimientos que permitan asegurar un análisis del impacto en los derechos humanos involucrados dentro del proceso de toma de decisiones. En los casos en que tales actividades puedan afectar pueblos o comunidades indígenas, tribales y afrodescendientes se encuentra el deber especial, ya desarrollado por los órganos del sistema interamericano, de llevar a cabo estudios previo de impacto social y ambiental, con participación de estos pueblos o comunidades.
90. Como ha afirmado la Corte, tales estudios deben “realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto” por “entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado”¹²¹. Asimismo, ha establecido que “uno de los factores que debiera tratar el estudio de impacto social y ambiental es el impacto acumulado que han generado los

¹²⁰ CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párrs. 190-193.

¹²¹ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. párr. 205.

proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hayan sido propuestos”¹²². En términos generales, los estudios de impacto socio ambiental “deben respetar las tradiciones y cultura del pueblo [indígena o tribal correspondiente]”¹²³, y sus resultados deben ser compartidos con las comunidades a fin de que puedan tomar una decisión informada. Igualmente, ha indicado que deben responder a la finalidad última de “preservar, proteger y garantizar la relación especial” de los pueblos indígenas y tribales con sus territorios y garantizar su subsistencia como pueblos¹²⁴. De este modo, en caso se vean afectados pueblos indígenas y tribales, y comunidades afrodescendientes, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de estos deberes especiales.

91. Otro punto de preocupación en este ámbito, se refiere a la aplicación de estándares ambientales compatibles con los exigidos en la esfera internacional de manera tal que se vea a su vez salvaguardado el derecho a un medioambiente sano. A ello se suma que la información recibida indica que con frecuencia estas evaluaciones previas son realizadas directamente, financiadas o promovidas por la misma entidad privada que llevará a cabo la actividad, lo que compromete sus resultados. En otras ocasiones, las evaluaciones de impacto realizadas por terceros contratados por la empresa interesada, lo cual genera una relación que puede tender a sesgar los resultados de las evaluaciones.
92. Asimismo, para el cumplimiento de este deber resulta fundamental que los Estados no incumplan sus obligaciones internacionales de derechos humanos en virtud de acuerdos comerciales multilaterales o bilaterales que celebren. La CIDH observa que tales instrumentos —especialmente, los de naturaleza bilateral— actualmente facilitan de modo significativo la expansión de operaciones extractivas y agroindustriales. Nota, además, que a menudo pueden incluir exenciones al cumplimiento de normas medioambientales o de derechos de los pueblos indígenas y tribales. Al respecto, la Comisión recuerda que, según ha señalado la Corte Interamericana, “la aplicación de acuerdos comerciales bilaterales no justifica el incumplimiento de las obligaciones estatales emanadas de la Convención Americana”¹²⁵. Al mismo tiempo, ha expresado que “por el contrario, su aplicación debe ser siempre compatible con la Convención Americana, tratado multilateral de derechos humanos dotado de especificidad propia, que genera derechos a favor de individuos y no depende enteramente de la reciprocidad de los

¹²² Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 41.

¹²³ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 41.

¹²⁴ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 40. CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 254.

¹²⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 140.

Estados”¹²⁶. Igualmente, en su actuación como miembro de una organización internacional, los Estados deben cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos¹²⁷. Ello puede ser particularmente relevante, por ejemplo, al momento de decidir la financiación por parte de bancos de desarrollo, de proyectos cuya ejecución puede resultar incompatible con los derechos humanos.

93. De otro lado, la *obligación específica de prevención* cobra relevancia en caso un plan o proyecto concreto suponga un riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado. Puede tratarse de afectaciones a la vida o integridad personal producto *inter alia* de la contaminación ambiental, desplazamiento u otros impactos en tales derechos humanos. Es necesario, además, que el Estado tenga o deba tener conocimiento de dicho riesgo. Ello puede ser advertido bien sea a través de denuncias o requerimientos presentados por la propia población afectada o bien mediante la información que tenga o debiera tener a su alcance el Estado en el marco del procedimiento de autorización o concesión que este tipo de actividades suele implicar. Frente a tal supuesto, a efectos de dar cumplimiento a su obligación de prevención, el Estado debe adoptar medidas razonables para evitar la materialización del riesgo en la afectación de los derechos humanos.
94. Entre las medidas que pueden resultar relevantes a efectos de cumplir esta obligación se encuentra el establecimiento de mecanismos para hacer frente a comunicados urgentes de incidentes, poner en marcha sistemas de alerta de emergencia en casos de actividades peligrosas, informar a la población local sobre los riesgos potenciales relacionados con la operación, así como adoptar acciones para lograr una coordinación y cooperación entre las distintas autoridades administrativas que permita asegurar que los riesgos de los que tomen conocimiento no alcancen una gravedad tal que ponga en peligro vidas humanas¹²⁸. Es claro que el cumplimiento de este deber se encuentra relacionado a

¹²⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 140.

¹²⁷ Como establece el principio 15 de los *Principios de Maastricht sobre la Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*: “Al actuar como miembro de una organización internacional, el Estado sigue siendo responsable de su propia conducta respecto a sus obligaciones en materia de derechos humanos, tanto en su territorio como extraterritorialmente. Un Estado que transfiera competencias o participe en una organización internacional debe adoptar todas las medidas razonables para garantizar que la organización actúe conforme a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de dicho Estado”. Comisión Internacional de Juristas/ Universidad de Maastricht. *Principios de Maastricht sobre la Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Maastricht, 28 de septiembre de 2011, principio 15.

¹²⁸ La estrecha vinculación de la exigencia de evaluar los riesgos y el deber de prevención frente a incidentes específicos ha sido evidenciada por el Tribunal Europeo en casos concretos, como el de *Tatar v. Rumania*, relativo al vertimiento de agua contaminada con cianuro por parte de una empresa minera. En dicho asunto, los peticionarios denunciaron la falta de realización por parte de las autoridades nacionales de investigaciones y estudios apropiados para evaluar con antelación y prevenir los efectos de la actividad de la empresa para sus derechos y el medio ambiente. En su fallo, el Tribunal afirmó que la existencia de un riesgo grave para la salud y bienestar de las personas, supone un deber del Estado de evaluar los riesgos, tanto en el momento de concederse la autorización de explotación como con posterioridad al accidente de vertimiento de agua contaminada, así como tomar las medidas adecuadas. Al observar el Tribunal que se había permitido a la compañía continuar sus operaciones industriales después del accidente, y que el Estado no había adoptado medidas eficaces y proporcionadas para remediarlo, llegó a la conclusión de que las autoridades habían incumplido su deber de evaluar, de modo satisfactorio, los riesgos que la actividad de la

la identificación y evaluación adecuada y oportuna de los impactos concretos que tales actividades pueden tener en los derechos humanos de las poblaciones donde tienen lugar. Una vez que se tenga claridad sobre los posibles riesgos a los derechos, corresponde al Estado adoptar o asegurar que se adopten las medidas preventivas y correctivas necesarias para garantizar la protección de derechos que de otro modo se verían afectados.

95. En efecto, la identificación de riesgos a los derechos humanos debe, naturalmente, ser seguida por la adopción de medidas para evitar su materialización. De este modo, se espera que una vez identificados los posibles impactos, los Estados adopten o en su caso, requieran a la empresa la adopción de medidas de mitigación o similares. Las medidas que se espera sean adoptadas o exigidas por los Estados deben estar dirigidas a mitigar los impactos causados, es decir, reducir en lo posible los daños identificados, y en caso se haya producido ya la violación y tomar acciones para cesar la afectación identificada. Igualmente, los Estados deben reparar sus consecuencias, en caso se encuentre involucrada directamente su responsabilidad, o de no ser así, asegurar su reparación a través de mecanismos adecuados y efectivos.
96. En sentido similar, el Tribunal Europeo ha determinado la responsabilidad internacional de un Estado por la falta de diseño y aplicación de medidas capaces de reducir la contaminación industrial a niveles aceptables y compatibles con el derecho a la vida privada y familiar de la población local afectada¹²⁹. En el *Caso Dubetska y otros v. Ucrania*, por ejemplo, referido a las afectaciones a la salud y condiciones de vida ocasionadas por una mina de carbón, el Tribunal consideró que se había producido una violación a la Convención, debido a que las autoridades estatales tenían conocimiento de los efectos adversos de la mina y a pesar de ello, no adoptaron medidas efectivas para remediar la situación¹³⁰. Asimismo, en el *Caso Moreno Gómez v. España*, el Tribunal puso de relieve la falta de acción estatal para poner fin a violaciones de terceros del derecho invocado por el peticionario frente a disturbios nocturnos. En particular, consideró que si bien las autoridades competentes habían adoptado ciertas medidas que deberían, en principio, haber sido suficientes para asegurar el respeto de los derechos vulnerados, toleraron y de ese modo, contribuyeron al repetido incumplimiento de las reglas que ellas mismas habían establecido. En atención a ello enfatizó que, las normas para

compañía podría implicar, y tomar medidas adecuadas con el fin de proteger el derecho a la vida privada y familiar, y de modo más general, el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y protegido. ECHR. *Tatar v. Romania*. Application no. 67021/01. 27 January 2009. En similar sentido, véase ECHR. *Case of Önerildiz v. Turquía*. Application no. 48939/99. 30 November 2004. párr. 109.

¹²⁹ ECHR. *Fadeyeva v. Russia*. Application no. 55723/00. 9 June 2005. §§132-134.

¹³⁰ En particular, el Tribunal Europeo consideró que, “[a] pesar de los esfuerzos, por más de doce años, las autoridades estatales no han sido capaces de poner en marcha una solución eficaz para la situación personal de los peticionarios, que a lo largo de este período se ha mantenido prácticamente igual. [...]El Tribunal considera que, teniendo en cuenta el amplio margen de apreciación a disposición de los Estados en el contexto de sus obligaciones ambientales en virtud del artículo 8 de la Convención, sería ir demasiado lejos establecer de modo general el derecho de un solicitante a obtener nuevas viviendas a expensas del Estado. No obstante, las alegaciones de los peticionarios también podrían haber sido remediadas abordando debidamente los peligros ambientales”. ECHR. *Case of Dubetska and Others v. Ukraine*. Application no. 30499/03. 10 May 2011. § § 147-150.

proteger los derechos garantizados por el Convenio sirven poco si no son debidamente aplicadas¹³¹.

97. Asimismo, la Comisión recuerda que, como ha señalado anteriormente, “cuando quiera que se estén causando daños ecológicos significativos, u otros daños, a los territorios indígenas o tribales como consecuencia de proyectos o planes de desarrollo o inversión o de concesiones extractivas, estos proyectos, planes o concesiones se tornan ilegales y los Estados tienen el deber de suspenderlos, reparar los daños ambientales, e investigar y sancionar a los culpables de los daños”¹³². La CIDH ha establecido que se debe dar prioridad a los derechos a la vida e integridad de los pueblos indígenas y tribales en estos casos¹³³. En consecuencia, tales pueblos tienen derecho a que se suspenda inmediatamente la ejecución de los planes o proyectos de desarrollo, explotación o extracción de recursos naturales que afecten esos derechos¹³⁴.

4. Obligación de supervisión y fiscalización en materia de actividades extractivas, de explotación y desarrollo

98. Uno de los componentes de la obligación de prevención, derivada del deber general de garantizar los derechos humanos, consiste en supervisar y fiscalizar las actividades extractivas, de explotación o desarrollo que puedan afectar los derechos humanos. Ello se asocia a que muchos de estos proyectos, por su naturaleza, suelen representar serios riesgos a los derechos humanos y exigen a los Estados, por tanto, supervisar y fiscalizar su implementación. Como ha explicado la CIDH anteriormente, “[...] la falta de supervisión en la aplicación de las normas vigentes, puede crear serios problemas al medio ambiente que se traduzcan en violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana”¹³⁵. De este modo, en opinión de la Comisión, el cumplimiento del deber de prevención tiene una estrecha vinculación con la existencia de un sistema de supervisión y fiscalización coherente en los Estados en donde se implementan estos proyectos que aliente a los distintos actores que las llevan a cabo a evitar la vulneración de los derechos de la población en el área de influencia en que realizan

¹³¹ ECHR. *Moreno Gómez v. Spain*. Application no. 4143/02. 16 November 2004. párr. 57-61.

¹³² CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 216.

¹³³ CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 229.

¹³⁴ CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1137, Recomendación 6. CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 297, Recomendación 6. CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009. párr. 217.

¹³⁵ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

sus actividades. El deber de prevención y supervisión también es aplicable a los países de origen por las acciones de sus compañías y nacionales en el extranjero durante la implementación de actividades extractivas.

99. Los órganos del sistema interamericano se han referido al deber estatal de supervisión y fiscalización de la actuación de actores no estatales. Así por ejemplo, en cuanto a instituciones privadas que brindan servicios públicos, la Corte Interamericana ha citado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para señalar que el Estado mantiene el deber de otorgar licencias y ejercer supervisión y el control¹³⁶. La Corte Interamericana ha sido clara en indicar que la obligación de fiscalización estatal comprende tanto servicios prestados por el Estado, directa o indirectamente, como los ofrecidos por particulares¹³⁷. La Comisión y otros órganos internacionales también se han referido al cumplimiento del deber de supervisión y fiscalización respecto a derechos laborales¹³⁸. Por su parte, el Tribunal Europeo ha considerado que frente a actividades de particulares que pueden resultar peligrosas para los derechos humanos, debe prestarse especial atención a las regulaciones orientadas a las características especiales de la actividad en cuestión. Ha explicado que tales regulaciones deben regir —además de la concesión de licencias y aprobación— la supervisión de la actividad, su funcionamiento y seguridad¹³⁹. Igualmente, la CIDH toma nota que los Principios Rectores de la ONU disponen que: “[l]os Estados deben asegurarse de su capacidad de supervisar efectivamente las actividades de las empresas, en particular mediante mecanismos adecuados e independientes de supervisión y de rendición

¹³⁶ TEDH. *Storck Vs. Alemania*, No. 61603/00. Sección Tercera. Sentencia de 16 de junio de 2005, párr. 103. En dicho caso, el Tribunal Europeo estableció que: “El Estado tiene la obligación de asegurar a sus ciudadanos su derecho a la integridad física, bajo el artículo 8 de la Convención [Europea de Derechos Humanos]. Con esa finalidad, existen hospitales administrados por el Estado, que coexisten con hospitales privados. El Estado no puede absolverse completamente de su responsabilidad al delegar sus obligaciones en esa esfera a individuos u organismos privados. [...] [E]l Estado mant[iene] el deber de ejercer la supervisión y el control sobre instituciones [...] privadas. Tales instituciones, [...] necesitan no sólo una licencia, sino también una supervisión competente y frecuente, para averiguar si el confinamiento y el tratamiento médico están justificados.”

¹³⁷ La Corte precisó el alcance de la responsabilidad del Estado cuando incumple estas obligaciones frente a entidades privadas en los siguientes términos: “Cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo”. Corte IDH. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 150. Véase igualmente Corte IDH. *Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, serie C, número 171; Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149; Corte IDH. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.

¹³⁸ Véase *inter alia* CIDH. *Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena Guaraní y Formas Contemporáneas de Esclavitud en el Chaco de Bolivia*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 58. 24 de diciembre de 2009.

¹³⁹ ECHR. *Öneryıldız v. Turquía*. Application no. 48939/99. 30 November 2004. §§ 89-90. ECHR. *Kolyadenko and Others v. Russia*. Applications nos. 17423/05, 20534/05, 20678/05, 23263/05, 24283/05 and 35673/05. 9 July 2012. § 158.

de cuentas”¹⁴⁰. Una interpretación significativa de este principio debe incluir la habilidad de supervisar a compañías extranjeras.

100. Si bien los Estados tienen un deber de supervisión y fiscalización de la actividad empresarial en estos contextos, la Comisión considera que esta obligación se hace más estricta en determinados supuestos, dependiendo del tipo de actividad y la naturaleza de la empresa. Un supuesto que exige un deber de supervisión más estricto se presenta frente a empresas que tienen vínculos estrechos con el Estado, por ser de su propiedad o encontrarse bajo su control. Como afirman los Principios Rectores, “[c]uando los Estados poseen o controlan las empresas, tienen mayores medios a su disposición para hacer cumplir las políticas, leyes y reglamentos en relación con el respeto de los derechos humanos [...]”¹⁴¹.
101. La Comisión tiene en cuenta para ello que, como advierte el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, en aquellos casos en que el Estado lleva a cabo actividades lucrativas, ya sea a través de empresas públicas o administradas por éste, “se difumina la distinción entre los intereses lucrativos o no lucrativos del Estado, y la función de éste como garante de ambos sectores operen en igualdad de condiciones”¹⁴². De este modo, en opinión de la CIDH, cuando los proyectos extractivos, de explotación o desarrollo, se realizan por parte de empresas administradas por el Estado, se requiere llevar a cabo estrictas tareas de supervisión y fiscalización por parte de entidades que cuenten con las garantías mínimas de independencia e imparcialidad, con las competencias necesarias para verificar el respeto a los derechos humanos en estos contextos y actuar frente a su vulneración.
102. Para ser compatible con las obligaciones especiales con relación a los pueblos indígenas y tribales, y comunidades afrodescendientes, los mecanismos de supervisión y fiscalización deben incorporar garantías que permitan asegurar sus derechos específicos. Así, les corresponde verificar si, una vez autorizado el proyecto, se están produciendo afectaciones al derecho a la propiedad colectiva indígena, en los términos desarrollados por el sistema interamericano y en otros estándares internacionales aplicables. Como ha señalado la CIDH, ello implica hacer referencia no sólo al impacto sobre el hábitat natural de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas, sino también a la relación especial que vincula a estos pueblos con sus territorios, incluyendo sus formas propias de subsistencia económica, sus identidades y culturas, y sus formas de

¹⁴⁰ ONU. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. A/HRC/17/31. 21 de marzo de 2011. Principio 5.

¹⁴¹ ONU. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. A/HRC/17/31. 21 de marzo de 2011. Principio 4.

¹⁴² ONU. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 28 de abril de 2015, A/HRC/29/25, párr. 15.

espiritualidad¹⁴³. Estos mecanismos deben permitir determinar si los planes o proyectos puestos en marcha están incidiendo de manera no prevista, sobre la capacidad de los pueblos indígenas y tribales, y comunidades afrodescendientes, de usar y gozar sus tierras y recursos naturales, conforme a su propio derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

103. De otro lado, la Comisión considera que la obligación de evaluar previamente el impacto en los derechos humanos —a la que se refirió en la sección precedente— puede permitir a las autoridades y funcionarios competentes contar con elementos sobre posibles afectaciones y pueden guiar el cumplimiento efectivo del deber de supervisión y fiscalización. Asimismo, considera que a estos efectos la legislación ambiental es una de las más relevantes. Si bien como se señaló anteriormente, muchos Estados de la región cuentan con un aparato normativo e institucional que exige el cumplimiento de ciertos parámetros ambientales para la aprobación o autorización de actividades que puedan afectar el medioambiente, pocos contienen mecanismos adecuados y efectivos para supervisar estas actividades con posterioridad y de modo continuo durante la ejecución del proyecto. Preocupa a la CIDH la información recibida en cuanto a la inacción estatal para aplicar efectivamente las disposiciones existentes y en su caso, imponer sanciones o medidas de corrección frente a su incumplimiento; así como la falta de mecanismos que permitan realizar evaluaciones periódicas.
104. La Comisión considera necesario el desarrollo e implementación efectiva de mecanismos que permitan dar cumplimiento a su deber de supervisar y fiscalizar la actuación de toda empresa o entidad que realiza proyectos de extracción, explotación o desarrollo, una vez autorizada su implementación y de modo continuo, durante sus operaciones. Es indispensable la labor de los Estados para establecer sistemas de evaluación que aseguren un control externo, por ejemplo integrándose a otros ya establecidos, o formando inspectores estatales especializados en la materia¹⁴⁴.
105. Los sistemas de supervisión deben ofrecer respuestas eficaces y culturalmente adecuadas frente a consecuencias negativas en el goce de derechos humanos y deben establecer procedimientos que permitan tener en cuenta los aspectos técnicos de la actividad en cuestión, la identificación de las falencias en los procesos de que se trate, los errores cometidos por los responsables en los diferentes niveles y las características particulares de la población afectada, en especial si se trata de pueblos indígenas y tribales o comunidades afrodescendientes. Es incompatible con esta obligación, la inclusión de cláusulas contractuales en los convenios con las empresas que impidan hacer seguimiento y evaluación o impongan obstáculos para la rendición de cuentas frente a la vulneración de los derechos humanos. Al respecto, la Comisión toma nota que, según la información disponible, en algunos países una vez otorgada la concesión a

¹⁴³ CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 255.

¹⁴⁴ RIDH. *Empresas y derechos humanos: consideraciones de cara al III Foro Mundial*. Noviembre 2014.

una empresa, esta puede decidir si permite la entrada en sus instalaciones de inspectores estatales¹⁴⁵.

5. Deber de garantizar mecanismos de participación efectiva y acceso a la información

106. La CIDH desea recordar que, en el caso específico de los pueblos indígenas y tribales, las obligaciones aquí referidas se encuentran estrechamente vinculadas con el derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado. Los Estados tienen con relación a estos pueblos una obligación específica de consultar, y garantizar su participación efectiva en las decisiones relativas a cualquier medida que afecte sus territorios, tomando en consideración la especial relación entre los pueblos indígenas y tribales y la tierra y los recursos naturales, tal como dispone el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁴⁶. La Comisión se refiere a este derecho en una sección específica del presente informe (véase *infra* Capítulo IV).
107. En este punto la CIDH considera importante recordar que el acceso a la información se trata de un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana y el artículo IV de la Declaración Americana. Es un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA como por la doctrina y la jurisprudencia internacional. Asimismo, la Comisión ha indicado que uno de los elementos centrales para la protección de los derechos de propiedad de los indígenas es precisamente que los Estados establezcan consultas efectivas y previamente *informadas* con las comunidades indígenas en relación con los actos y decisiones que puedan afectar sus territorios tradicionales. Los Estados miembros tienen la obligación de garantizar que toda determinación se base en un proceso de consulta previamente informado de parte del pueblo indígena en su conjunto¹⁴⁷.
108. La información suministrada por el Estado en el proceso de una consulta previa debe ser clara o accesible. Esto supone que la información entregada sea realmente comprensible, lo cual incluye, entre otros, que su divulgación se realice en lenguaje claro y que, en aquellos casos que fuere necesario, se difunda con ayuda de

¹⁴⁵ Véase al respecto CIDSE. *Marco de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos: Desarrollar un proceso intergubernamental para la creación de un instrumento vinculante*, nota informativa, abril de 2014. p. 2.

¹⁴⁶ CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 246. CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, párr. 26. CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 289.

¹⁴⁷ CIDH. Caso No. 12.503. *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo* (Belize). 12 de octubre de 2004, párr. 142. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 1/09. 30 de diciembre de 2009. párr. 69.

traductor o en un idioma o dialecto que permita a los miembros de las comunidades indígenas involucradas entenderla de manera plena. La información proporcionada debe ser también suficiente, es decir, apropiada y completa para la formación de un consentimiento no manipulado en torno al proyecto o actividad propuesta. La condición de oportunidad implica que la información debe ser presentada con suficiente antelación a cualquier autorización o inicio de los procesos de negociación, tomando en cuenta el proceso de consulta y los plazos requeridos para la adopción de decisiones de la respectiva comunidad indígena¹⁴⁸.

109. Los órganos del sistema interamericano se han referido al ejercicio de este derecho respecto de información relativa a la implementación de proyectos extractivos, de explotación o desarrollo, relevante para la protección de los derechos humanos afectados en estos contextos. En su *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, al analizar el impacto en los derechos humanos a causa de actividades de desarrollo, la Comisión Interamericana afirmó que: “la protección del derecho a la vida y a la integridad física deberá concretarse con medidas encaminadas a respaldar y acrecentar la capacidad de las personas para salvaguardar y reivindicar esos derechos”. Agregó que “[p]ara lograr una protección eficaz contra las condiciones ecológicas que constituyen una amenaza para la salud humana, es imperativo que la población tenga acceso a la información [relevante]”¹⁴⁹.
110. La Corte Interamericana, por su parte, se refirió a la aplicación del derecho a la información en este ámbito en el *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*¹⁵⁰. En dicho asunto, los peticionarios alegaron que el Estado chileno violó su derecho al libre acceso a la información, debido a que el Comité de Inversión Extranjera se negó a brindarles información sobre un proyecto de deforestación que buscaba ser implementado por una empresa forestal. El Estado planteó, entre otros argumentos, que la información tenía “carácter reservado”, debido a que se trataba “de antecedentes de carácter privado, que de hacerse públicos podría lesionar sus legítimas expectativas comerciales”¹⁵¹. Al respecto, el Tribunal calificó la información solicitada como de “interés público”, en tanto “guardaba relación con un contrato de inversión extranjera celebrado originalmente entre el Estado y dos empresas extranjeras y una empresa chilena receptora, con el fin de desarrollar un proyecto de industrialización forestal, que por el impacto ambiental que podía tener generó gran discusión pública”¹⁵². La Corte afirmó, además, que las autoridades estatales estaban regidas por el principio de máxima divulgación, en virtud al cual la información solicitada debía ser accesible, salvo circunstancias

¹⁴⁸ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 1/09. 30 de diciembre de 2009. párr. 72.

¹⁴⁹ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Capítulo VIII. OEA/SerieL/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997.

¹⁵⁰ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

¹⁵¹ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. párr. 60.

¹⁵² Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. párr. 73.

excepcionales regidas por ciertas garantías, esto es, estar previamente fijadas por ley, responder a un objetivo legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática¹⁵³. De este modo, la Corte determinó que, en tanto no se habían cumplido con las referidas garantías, el Estado violó el derecho de acceso a la información.

111. El Tribunal Europeo también se ha referido al acceso a la información en el contexto de proyectos privados de distinta naturaleza. En el caso *Guerra y otros v. Italia*, por ejemplo, el Tribunal consideró que el Estado incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida privada y familiar, dado que no brindó a los peticionarios información esencial y oportuna sobre el impacto de una fábrica de fertilizantes. Enfatizó que dicha información les habría permitido evaluar los riesgos y determinar si deseaban continuar viviendo en una localidad expuesta al peligro de accidentes por las actividades de la fábrica¹⁵⁴. Asimismo, en el caso *Taşkın and Others v. Turkey*, el Tribunal afirmó que, frente cuestiones complejas de política ambiental y económica —como en el caso concreto era el permiso de las operaciones de una mina de oro— el proceso de toma de decisiones debe implicar en primer lugar las investigaciones y estudios pertinentes a fin de que puedan predecir y evaluar de antemano las consecuencias de aquellas actividades. En la oportunidad, agregó que “[l]a importancia del acceso público a las conclusiones de estos estudios y a la información que permita a los miembros de la sociedad evaluar el peligro al que están expuestos es incuestionable”¹⁵⁵. De otro lado, al analizar el cumplimiento del deber de prevención respecto al derecho a la vida frente a actividades peligrosas —como en el caso concreto era el establecimiento de un reservorio de agua— el Tribunal consideró que entre las medidas preventivas a adoptar, debe hacerse hincapié en el derecho a acceder a información sobre el proyecto, según lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal¹⁵⁶.
112. La Comisión toma nota, además, de la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, adoptada durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, con el fin de avanzar en cuanto a la protección de derechos y responsabilidades de los Estados en relación con el medio ambiente. En particular, el Principio 10 de esta Declaración establece que:

¹⁵³ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. párrs. 88-92.

¹⁵⁴ “In the instant case the applicants waited, right up until the production of fertilisers ceased in 1994, for essential information that would have enabled them to assess the risks they and their families might run if they continued to live at Manfredonia, a town particularly exposed to danger in the event of an accident at the factory. The Court holds, therefore, that the respondent State did not fulfil its obligation to secure the applicants’ right to respect for their private and family life, in breach of Article 8 of the Convention”. (traducción propia) ECHR. *Guerra and Others v. Italy*. Application No. 116/1996/735/932. 19 February 1998. § 60.

¹⁵⁵ ECHR. *Taşkın and Others v. Turkey*. Application no. 46117/99. 10 November 2004. § 119. Véase en similar sentido, ECHR. *Guerra and Others v. Italy*. Application No. 116/1996/735/932. 19 February 1998. § 60; ECHR. *Case of McGinley and Egan v. The United Kingdom*. Application No. 10/1997/794/995-996. 9 June 1998. § 97.

¹⁵⁶ ECHR. *Kolyadenko and Others v. Russia*. Applications nos. 17423/05, 20534/05, 20678/05, 23263/05, 24283/05 and 35673/05. 9 July 2012. § 158.

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes¹⁵⁷.

113. Igualmente, en el ámbito europeo, se adoptó en 1998 la Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, durante la Conferencia Ministerial “Medio Ambiente para Europa”, celebrada en Aarhus, Dinamarca. En su preámbulo, este instrumento dispone que: “en la esfera del medio ambiente, un mejor acceso a la información y una mayor participación del público en la toma de decisiones permiten tomar mejores decisiones y aplicarlas más eficazmente, contribuyen a sensibilizar al público respecto de los problemas ambientales, le dan la posibilidad de expresar sus preocupaciones y ayudan a las autoridades públicas a tenerlas debidamente en cuenta”. Asimismo, establece la obligación de que “las autoridades públicas pongan a disposición del público, en el marco de su legislación nacional, las informaciones sobre el medio ambiente que les soliciten[...]¹⁵⁸.”
114. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión considera que el derecho de acceso a la información comprende dentro de su ámbito de aplicación, aquella información que sea necesaria para el ejercicio o protección de los derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación o desarrollo. Como ha afirmado la CIDH, “[c]uando el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas depende de que puedan conocer una información pública relevante, el Estado debe suministrarla de forma oportuna, accesible y completa”¹⁵⁹. Según ha sido advertido, los órganos del sistema interamericano y otros pronunciamientos e instrumentos en la esfera internacional, exigen el acceso amplio a información relacionada con proyectos de esta naturaleza, aun cuando ello implique brindar información relativa a actividades de empresas privadas.
115. El derecho de acceso a la información permite, además, el ejercicio de otros derechos humanos. Al respecto, la CIDH ha considerado que “el acceso a la

¹⁵⁷ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo realizada del 3 al 14 de junio de 1992. A / CONF.151 / 26 (Vol. 1).

¹⁵⁸ Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, artículo 4.1.

¹⁵⁹ CIDH. *Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Ecuador*. Caso 12.465, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros. 26 de abril de 2010. párr. 136.

información es un prerequisite para la participación pública en la toma de decisiones y para que los individuos puedan seguir de cerca y responder a las acciones del sector público y el privado”¹⁶⁰. El acceso a la información relevante es un elemento necesario para acceder a los recursos judiciales. Al respecto, la Comisión observa que uno de los obstáculos más importantes que los individuos y comunidades deben enfrentar al intentar acceder a la justicia por violaciones de derechos humanos relacionados con empresas es la falta de información sobre sus actividades, estructura e impactos, así como las opciones para obtener reparación. Es común que las personas que residen en sectores afectados carezcan de información básica sobre las actividades empresariales que se realizan localmente y sobre los riesgos potenciales para sus vidas. La falta de información sobre las operaciones corporativas puede hacer que sea muy difícil para las personas o comunidades afectadas reunir en su caso las pruebas necesarias para emprender acciones legales. Puede dificultar también el establecer los vínculos causales entre las operaciones corporativas y los impactos negativos sobre los derechos humanos que experimentan. De este modo, el hecho de no obtener o divulgar información puede afectar el derecho a la tutela judicial efectiva, abordado más adelante en el presente informe¹⁶¹.

116. Además del acceso a la información, en estos contextos cobra especial relevancia el derecho a la participación pública en la toma de decisiones, en tanto permite a quienes tienen en juego sus intereses, expresar su opinión en los procesos que los afectan¹⁶². La participación pública está vinculada al artículo 23 de la Convención Americana, el cual establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”. En términos similares, el artículo XX de la Declaración Americana establece que: “[t]oda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.
117. Respecto al contenido de este derecho, la Corte Interamericana ha precisado que “[l]a participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa”¹⁶³. Asimismo, la Corte ha indicado “[l]os ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien,

¹⁶⁰ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Capítulo VIII. OEA/Ser.L/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997.

¹⁶¹ Amnistía Internacional. *Injustice incorporated. Corporate abuses and the human right to remedy*. Amnistía Internacional: 2014. p. 159.

¹⁶² CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Capítulo VIII. OEA/Ser.L/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997.

¹⁶³ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. párr. 146.

por medio de representantes libremente elegidos”¹⁶⁴. La Comisión ha recomendado, concretamente, poner en práctica “medidas a efectos de que todas las personas tengan derecho a participar, individual y colectivamente, en la formulación de decisiones que atañen directamente a su medio ambiente”¹⁶⁵.

118. De modo similar, frente a medidas que autorizan actividades empresariales y que representan una injerencia en los derechos reconocidos en el Convenio Europeo, el Tribunal Europeo ha expresado que “el proceso de toma de decisiones que lleva a medidas de interferencia debe ser justo y adecuado para el debido respeto de los intereses del individuo salvaguardados por el artículo 8 [del Convenio Europeo, que recoge el derecho a la vida privada y familiar]”¹⁶⁶. Por lo tanto, el Tribunal ha establecido que para determinar si el Estado cumplió con esta exigencia, “es necesario tener en cuenta todos los aspectos de procedimiento, incluido el tipo de política o decisión en cuestión, el grado en que se han tenido en cuenta las opiniones de las personas en todo el proceso de toma de decisiones, y las garantías procesales disponibles”¹⁶⁷. Igualmente, en el *Caso Giacomelli v. Italia*, relativo a la afectación generada por una planta para el tratamiento de residuos industriales tóxicos, el Tribunal Europeo consideró que el Estado violó el derecho al disfrute efectivo de la vida privada y familiar, debido a que fueron privados de efecto útil los mecanismos previstos en la legislación nacional para la protección de los derechos individuales, precisamente de “que todo ciudadano interesado en participar en el procedimiento de concesión de licencias presente sus propias observaciones a las autoridades”¹⁶⁸.

6. Deber de prevenir actividades ilegales y formas de violencia contra la población en zonas afectadas por actividades extractivas, de explotación o desarrollo

119. La Comisión Interamericana ha venido recibiendo información preocupante sobre otras violaciones o amenazas a los derechos humanos generadas en el contexto de

¹⁶⁴ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. párr. 147.

¹⁶⁵ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Capítulo VIII. OEA/SerieL/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997.

¹⁶⁶ “The Court reiterates that, according to its settled case-law, whilst Article 8 contains no explicit procedural requirements, the decision-making process leading to measures of interference must be fair and such as to afford due respect for the interests of the individual as safeguarded by Article 8”. (traducción propia) ECHR. *Taşkın and Others v. Turkey*. Application no. 46117/99. 10 November 2004. § 118. Igualmente, véase *McMichael v. the United Kingdom*, Application no. 16424/90, 24 February 1995, § 87. ECHR. *Hatton and Others v. the United Kingdom*. Application no. 36022/97. 8 July 2003. § 104.

¹⁶⁷ “It is therefore necessary to consider all the procedural aspects, including the type of policy or decision involved, the extent to which the views of individuals were taken into account throughout the decision-making process, and the procedural safeguards available” (traducción propia) ECHR. *Taşkın and Others v. Turkey*. Application no. 46117/99. 10 November 2004. § 118. Igualmente, véase *McMichael v. the United Kingdom*, Application no. 16424/90, 24 February 1995, § 87. ECHR. *Hatton and Others v. the United Kingdom*. Application no. 36022/97. 8 July 2003. § 104.

¹⁶⁸ ECHR. *Giacomelli v. Italy*. Application no. 59909/00. 26 March 2007. §94-97.

la implementación de proyectos y planes de extracción, explotación o desarrollo. El monitoreo realizado por la CIDH permite observar que en contextos en que estos planes o proyectos se llevan a cabo en oposición a los pueblos indígenas y tribales y comunidades afrodescendientes afectados, han tenido lugar actos de hostigamiento, amenazas y agresiones. Según observa la CIDH, tales actos se dirigen principalmente contra sus dirigentes u otras personas involucradas en los procesos de defensa de sus derechos. Por ejemplo, la CIDH ha sido informada sobre actos de violencia física incluyendo violencia sexual contra mujeres indígenas; la puesta en marcha de mecanismos del sistema de persecución penal en contra de autoridades, líderes y miembros de comunidades indígenas; así como actos de estigmatización y descrédito. Ello en un contexto marcado por la falta de acceso efectivo de los pueblos indígenas y tribales a los órganos de administración de justicia.

120. La CIDH observa que las situaciones se caracterizan por estar dirigidas a las autoridades indígenas, líderes o lideresas comunitarias u otros miembros de la comunidad que cumplen roles clave en el proceso de reivindicación de sus derechos; así como también pueden estar dirigidos contra miembros de la comunidad que se encuentran más expuestos, como puede ser el caso de niños o niñas. Los hechos reportados se realizan por o a instancias de personas vinculadas a empresas extractivas, los que por lo general cuentan con poder económico y fuerte capacidad de presión a nivel local. Además, se advierte que las situaciones suelen atravesar una escalada en la violencia, pues en la mayoría de casos reportados se inicia con presiones y hostigamientos, luego se dan amenazas de muerte y finalmente el secuestro o asesinato directo de personas. La Comisión condena profundamente estos hechos y entiende que ello es parte de un mensaje de intimidación para sembrar el temor en las comunidades que luchan por sus derechos territoriales.
121. Al respecto, la CIDH recuerda que el derecho a la vida es fundamental para el ejercicio de cualquier otro derecho, y se encuentra protegido por los artículos I de la Declaración¹⁶⁹ y 4 de la Convención Americana¹⁷⁰. Tanto el derecho a la vida como el derecho a la integridad personal, constituyen los mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad¹⁷¹. La protección del derecho a la vida, de conformidad con la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos, implica no sólo obligaciones de carácter negativo sino también positivo. En particular, los Estados tienen el deber de adoptar medidas de prevención y protección frente al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para

¹⁶⁹ El artículo I de la Declaración Americana establece que “[t]odo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona”.

¹⁷⁰ El artículo 4º de la Convención establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente [...]”.

¹⁷¹ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 42. Ver también, Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 152.

un individuo o grupo de individuos determinado, debiendo adoptar medidas razonables para prevenir o evitar ese riesgo”¹⁷².

122. Igualmente, el Tribunal Europeo ha entendido que el deber de prevención se hace extensivo “a la obligación positiva de las autoridades de adoptar medidas para proteger a un individuo o determinado grupo de personas cuya vida está en peligro debido a actos criminales de particulares”¹⁷³. No obstante lo anterior, el Tribunal Europeo ha reconocido que dicha obligación positiva no puede ser impuesta al Estado como obligación imposible o desproporcionada¹⁷⁴, por lo que es necesario que las autoridades estatales “conozcan o deberían tener conocimiento de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que dichas autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes, que juzgadas razonablemente podían esperarse para evitar el riesgo”¹⁷⁵. Al respecto, el Tribunal Europeo ha establecido que el Estado debe verificar “si las autoridades hicieron todo lo que razonablemente se esperaba para disminuir el riesgo”¹⁷⁶.
123. La protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia¹⁷⁷. En el caso específico de quienes se encuentran organizados para defender y promover algún derecho humano, como puede ser el derecho a un medio ambiente sano, la CIDH y la Corte Interamericana han identificado una íntima relación entre el derecho a la vida y el ejercicio de la libertad de asociación, de tal manera que los actos contra la vida de un defensor o defensora pueden comportar adicionalmente la violación a la libertad de

¹⁷² Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. párr. 123.

¹⁷³ “It also extends in appropriate circumstances to a positive obligation of the authorities to take preventive operational measures to protect an individual or individuals whose life is at risk from the criminal acts of another individual” (traducción propia). ECHR. *Kiliç v. Turkey*. Application No. 22492/93. 28 March 2000, § 62; *Osman v. United Kingdom*. Application No. 87/1997/871/1083. 28 October 1998. § 115.

¹⁷⁴ ECHR. *Kiliç v. Turkey*. Application No. 22492/93. 28 March 2000, § 63; *Osman v. United Kingdom*. Application No. 87/1997/871/1083. 28 October 1998. § 116.

¹⁷⁵ “For a positive obligation to arise, it must be established that the authorities knew or ought to have known at the time of the existence of a real and immediate risk to the life of an identified individual or individuals from the criminal acts of a third party and that they failed to take measures within the scope of their powers which, judged reasonably, might have been expected to avoid that risk” (traducción libre). ECHR. *Kiliç v. Turkey*. Application No. 22492/93. 28 March 2000, § 63; *Osman v. United Kingdom*. Application No. 87/1997/871/1083. 28 October 1998. § 116.

¹⁷⁶ ECHR. *Mahmut Kaya V. Turkey*. Application no. 22535/93. 28 March 2000. § 87.

¹⁷⁷ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. párr. 183.

asociación cuando dichos actos fueren motivados en el ejercicio legítimo de dicha libertad de la víctima¹⁷⁸.

124. La Comisión observa, además, que en ocasiones los actos de violencia han sido alegadamente cometidos por agentes de empresas que brindan servicios de seguridad. Al respecto, la CIDH recuerda que en su *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos* brindó algunos lineamientos de cara al cumplimiento del deber de prevención respecto de empresas de seguridad privada. La Comisión ha señalado al respecto que “[l]os Estados Miembros, en cumplimiento a su deber de garantía de los derechos humanos comprometidos en las políticas de seguridad ciudadana, deben asumir las funciones de prevención, disuasión y represión del delito y la violencia, por ser los depositarios del monopolio de la fuerza legítima”¹⁷⁹.
125. En términos concretos, la Comisión ha subrayado la necesidad de que el ordenamiento interno regule las funciones que pueden cumplir las empresas privadas de seguridad, el tipo de armamento y medios materiales que están autorizadas a utilizar, los mecanismos adecuados para el control de sus actividades, y la implementación de un registro público, accesible y con información suficiente. Igualmente, debe definirse un sistema para que estos emprendimientos privados informen regularmente sobre los contratos que ejecutan, especificando puntualmente el tipo de actividades que desempeñan. Las autoridades públicas deben exigir el cumplimiento de los requisitos de selección y capacitación de las personas contratadas por las empresas de seguridad privada, regulando con detalle cuáles son las instituciones públicas que están en condiciones de extender certificados de habilitación para sus empleados¹⁸⁰. La CIDH enfatiza también que un deber fundamental del Estado es el de investigar y en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de las violaciones a derechos humanos de los que tiene conocimiento. Como han afirmado la Comisión y la Corte en reiterada jurisprudencia, dicha obligación requiere que se sancione a todos los autores materiales involucrados en los hechos y también a los autores intelectuales de los mismos¹⁸¹.
126. Otras situaciones de las que ha tenido conocimiento la Comisión se refieren a la realización de actividades extractivas ilegales, que se producen más frecuentemente con relación a la tala, minería o pesca en determinadas zonas,

¹⁷⁸ Corte IIDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 172; Corte IDH., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 150; CIDH. Informe N° 13/96, Caso 10.948 (El Salvador), 1º de marzo de 1996, párr. 25. CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 diciembre 2011. párr. 26.

¹⁷⁹ CIDH. *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, párr. 72.

¹⁸⁰ CIDH. *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, párr. 73.

¹⁸¹ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 275; y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 186.

impactando de diversas maneras el medioambiente y los derechos de las comunidades locales. Así por ejemplo, la minería informal, sobre todo en regiones amazónicas, genera un intenso ritmo de deforestación y contaminación de suelos y aguas, por la utilización de sustancias como mercurio que tiene serios efectos en el medio ambiente. La Comisión observa que estas actividades se producen, por lo general, en tierras y territorios habitados históricamente por pueblos indígenas y tribales, y comunidades afrodescendientes.

127. Al respecto, cabe recordar que los Estados están en la obligación de controlar y prevenir las actividades extractivas ilegales en territorios ancestrales indígenas o tribales, y de investigar y sancionar a los responsables¹⁸². La CIDH se ha referido en distintas oportunidades a situaciones de realización de actividades de extracción ilegal de los recursos naturales en territorios indígenas, explicando que dichas actividades constituyen amenazas y usurpaciones de la propiedad y posesión efectivas de los territorios indígenas¹⁸³, y que ponen en peligro la supervivencia de dichos pueblos, especialmente por su impacto sobre los ríos, los suelos y demás recursos que constituyen sus fuentes principales de subsistencia¹⁸⁴. Asimismo, advierte que la degradación de suelos en el Amazonas es especialmente difícil de remediar y conduce a la desertificación y pérdida permanente de grandes áreas.

7. Deber de garantizar el acceso a la justicia: investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos

128. A las obligaciones estatales ya referidas, deben sumarse aquellas relativas al derecho a acceder a recursos adecuados y efectivos frente a la vulneración de los derechos humanos, seguidos en observancia de las garantías del debido proceso. Según jurisprudencia consolidada del sistema interamericano, con base en las obligaciones contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, “[...] toda persona tiene el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, lo cual constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹⁸⁵.

¹⁸² CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 268.

¹⁸³ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1, 29 de septiembre de 1997, párr. 33.

¹⁸⁴ CIDH. *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009.

¹⁸⁵ Véase *inter alia* Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.párr. 184.

129. Asimismo, la Corte Interamericana ha afirmado que el artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos humanos. Dicho de otro modo, “[e]l Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales”¹⁸⁶. El sistema de administración de justicia constituye, de este modo, la primera línea de defensa y protección de los derechos a nivel nacional y su labor tiene una relación crucial con la protección de cada uno de los derechos a los que se refiere este informe.
130. La CIDH se ha referido a la relevancia de estas garantías fundamentales para la protección de los derechos humanos comúnmente afectados en el contexto de actividades extractivas, de extracción o desarrollo. En particular, la Comisión ha afirmado que, junto con el acceso a la información y la participación en los procesos pertinentes de toma de decisiones, “es imperativo que la población [...] cuente con recursos judiciales”, “[p]ara lograr una protección eficaz contra las condiciones ecológicas que constituyen una amenaza para la salud humana”¹⁸⁷. La Comisión ha señalado además que “[e]sto significa que los individuos deben tener acceso a un proceso judicial para reivindicar el derecho a la vida, a la integridad física y a vivir en un ambiente seguro, todo lo cual está expresamente protegido en la Constitución”¹⁸⁸. Se encuentran también algunos pronunciamientos en el ámbito del mecanismo de peticiones y casos¹⁸⁹.
131. En el marco de las Naciones Unidas, es relevante mencionar la Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales, en la que el Comité DESC afirmó que: “los Estados partes deben ofrecer una protección eficaz a los titulares de derechos contra las violaciones de sus derechos económicos, sociales y culturales en las que

¹⁸⁶ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. párr. 237.

¹⁸⁷ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Capítulo VIII. OEA/Seriel/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997.

¹⁸⁸ CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. Capítulo VIII. OEA/Seriel/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997.

¹⁸⁹ Al respecto, puede mencionarse el Informe de Admisibilidad N° 69/04 adoptado por la Comisión en el caso de la Comunidad de San Mateo de Huanchor y sus miembros en Perú, asunto en el que se alegó la responsabilidad del Estado peruano por los efectos en los miembros de la Comunidad a causa de la contaminación ambiental generada por un depósito de relaves de residuos tóxicos aledaño. Al evaluar la adecuación y efectividad de los procesos iniciados a efectos de determinar el agotamiento de los recursos internos, la Comisión observó que se produjo un retardo injustificado en la tramitación de la causa penal iniciada en contra del Gerente General de la empresa Minera por presuntos delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales; e igualmente las decisiones de carácter administrativo para la remoción de los relaves de residuos tóxicos no habían sido acatadas por lo que continúan causando daño en la salud de la población de San Mateo de Huanchor. En virtud a ello, la Comisión consideró, a efectos de la admisibilidad de la petición, que los recursos interpuestos ante la autoridad administrativa y judicial con el objeto de buscar la tutela jurídica de los derechos afectados en perjuicio de los pobladores de San Mateo de Huanchor habían resultado ineficaces. CIDH. *Informe de Admisibilidad N° 69/04*, Petición 504/03, Comunidad de San Mateo de Huanchor y sus Miembros, Perú, 15 de octubre de 2004. párr. 44-64. Véase en similar sentido. CIDH. *Informe de Admisibilidad No. 76/09*, Petición 1473-06, Comunidad de la Oroya, Perú, 5 de agosto de 2009, párrs. 55-69.

intervengan agentes empresariales, mediante la adopción de leyes y reglamentos adecuados y de procedimientos de vigilancia, investigación y rendición de cuentas para establecer y hacer cumplir las normas de actuación empresarial”¹⁹⁰. El Comité destacó, además, la relevancia de este derecho en los siguientes términos: “Es de máxima importancia que los Estados partes faciliten acceso a recursos efectivos a las víctimas de violaciones empresariales de los derechos económicos, sociales y culturales, por la vía judicial, administrativa, legislativa o por otro medio adecuado”¹⁹¹. Asimismo, la Comisión toma nota que el acceso a mecanismos de reparación constituye uno de los tres pilares fundamentales de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos¹⁹².

132. En el ámbito del sistema europeo, el Tribunal Europeo ha establecido al analizar asuntos relativos a la afectación de derechos por la autorización de proyectos empresariales que “las personas interesadas también deben tener la posibilidad de apelar ante los tribunales contra cualquier decisión, acto u omisión en que consideren que sus intereses o sus comentarios no se han tenido suficientemente en cuenta en el proceso de toma de decisiones”¹⁹³. De este modo, el Tribunal ha exigido la aplicación de esta garantía frente a derechos afectados a causa de actividades empresariales. Así por ejemplo, en el *Caso Öneriyıldız v. Turquía* — relativo al fallecimiento de al menos nueve personas, a causa de una explosión en un vertedero de basura— el Tribunal encontró al Estado responsable de la violación del derecho a la vida, en su aspecto procesal, debido a que el sistema de justicia penal no aseguró la plena rendición de cuentas de los funcionarios y autoridades estatales, ni la aplicación efectiva de las disposiciones de derecho interno que garantizan el respeto por el derecho a la vida, en particular aquellas que permiten al derecho penal cumplir su función disuasiva¹⁹⁴.
133. Como evidencian los pronunciamientos e instrumentos internacionales citados, el derecho de acceso a un recurso adecuado y efectivo en este contexto puede ser ejercido con respecto a muy distintas vulneraciones de derechos humanos. Incluye, por ejemplo, el acceso a mecanismos que permitan cuestionar la autorización de la actividad, la remoción de la fuente de afectación con el objeto de cesar la

¹⁹⁰ ONU. Comité DESC. *Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales*. E/C.12/2011/1. 12 de julio de 2011. párr. 5.

¹⁹¹ ONU. Comité DESC. *Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales*. E/C.12/2011/1. 12 de julio de 2011. párr. 5.

¹⁹² Al respecto, el principio 25 establece que: “Como parte de su deber de protección contra las violaciones de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces”. ONU. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*. A/HRC/17/31. 21 de marzo de 2011. Principio 25.

¹⁹³ ECHR. *Taşkın and Others v. Turkey*. Application no. 46117/99. 10 November 2004. § 119. ECHR. *Hatton and Others v. the United Kingdom*. Application no. 36022/97. 8 July 2003. § 127. ECHR. *Case of Giacomelli v. Italy*. Application no. 59909/00. 26 March 2007 § 83.

¹⁹⁴ ECHR. *Öneriyıldız v. Turquía*. Application no. 48939/99. 30 November 2004. párr. 117.

contaminación ambiental, y la obtención de reparaciones cuando los daños ya han sido causados. Dependiendo de la violación alegada, puede requerir la aplicación del derecho penal, como por ejemplo, frente a la vulneración del derecho a la vida e integridad personal. En estos casos, corresponde la investigación, juzgamiento y en su caso, la sanción de quienes sean responsables.

134. Sobre este último punto, la Comisión recuerda que, según lo afirmado por la Corte Interamericana, “la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”¹⁹⁵. De este modo, según lo establecido por la Corte Interamericana “se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones”¹⁹⁶.
135. En palabras de la Corte Interamericana, “[s]i el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”¹⁹⁷. Como han advertido reiteradamente los órganos del sistema interamericano, la aplicación de justicia efectiva —esto es, llevar a cabo procesos de investigación, sanción y reparación contra aquellas empresas que violen los derechos humanos— constituye un factor disuasivo fundamental para evitar la repetición de futuras violaciones a los derechos humanos.
136. La Comisión advierte que existe una grave situación de impunidad en el continente con respecto a las violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto de proyectos de extracción, explotación o desarrollo. Esto se vincula a la existencia de una serie de obstáculos de índole jurídica o administrativa que resultan imposibles de superar¹⁹⁸. Existen tales barreras en las distintas jurisdicciones, más allá de las

¹⁹⁵ Corte IDH. Caso de la masacre de pueblo Bello vs. Colombia. sentencia de 31 de enero de 2006. párr. 145.

¹⁹⁶ Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia del 8 de marzo de 1998 (Fondo). párr. 91.

¹⁹⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 176.

¹⁹⁸ Véase al respecto Amnistía Internacional. *Injustice incorporated. Corporate abuses and the human right to remedy*. Amnistía Internacional: 2014. Igualmente, SKINNER, Gwynne; Robert MCCORQUODALE y Olivier DE SCHUTTER. *The Third Pillar: Access to Judicial Remedies for Human Rights Violations by Transnational Business*. International Corporate Accountability Roundtable (ICAR), CORE & European Coalition for Corporate Justice (ECCJ). Diciembre 2013. CIDH. *Audiencia sobre Empresas, derechos humanos y consulta previa en América*. 154° Período de Sesiones. 17 de marzo de 2015.

diferencias en la legislación, los enfoques de los tribunales y la protección de los derechos humanos a nivel nacional¹⁹⁹.

137. Por ejemplo, las víctimas enfrentan obstáculos vinculados a la investigación y recopilación de evidencias para la presentación de los reclamos, a contar con abogados, al desconocimiento de sus derechos y mecanismos disponibles, entre otros. Las barreras para obtener justicia también se relacionan con el alto umbral que puede exigirse a las víctimas para probar las afectaciones alegadas y por ende, los costos que ello supone. La probanza de violaciones a derechos humanos en casos de daños ambientales, por ejemplo, puede significar enormes costos al requerir sofisticadas pruebas técnicas o peritajes científicos, así como honorarios y transporte de expertos a las zonas afectadas, costos que generalmente no pueden ser financiados por los afectados y requieren la intervención de organismos especializados²⁰⁰. Lo anterior puede generar dificultades adicionales cuando el acceso a los mecanismos está condicionado a un plazo de tiempo determinado. La difícil tarea de conseguir, preservar y recolectar evidencia y proveer testimonios se ve en ocasiones exacerbada por encontrarse frente a posibles riesgos o afectaciones a su seguridad, situación no poco común en contextos en que la compañía tiene intereses directos involucrados y su responsabilidad se puede ver comprometida²⁰¹.
138. Además, no debe perderse de vista que determinadas empresas o grupos empresariales suelen ser agentes económicos influyentes en los países donde operan, sobre todo en economías altamente dependientes de las actividades que estas empresas realizan y carecen de voluntad política para asegurar un debido acceso a la justicia²⁰².
139. La CIDH observa con preocupación que en varios países del continente estas barreras se intensifican para los pueblos y comunidades indígenas y tribales, y comunidades afrodescendientes, dada la persistencia de una amplia brecha en el acceso a la justicia entre estos pueblos y sus miembros frente al resto de la población. En efecto, pese a que los tribunales tienen el deber de tratar a todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, la CIDH ha sido informada que, por ejemplo, hay una severa lentitud en el tratamiento de denuncias presentadas por pueblos indígenas en comparación con personas no indígenas, en especial del sector empresarial. Autoridades y representantes indígenas expresaron a la CIDH que tal desigualdad se presenta con mayor gravedad frente a violación de derechos

¹⁹⁹ SKINNER, Gwynne; Robert MCCORQUODALE y Olivier DE SCHUTTER. *The Third Pillar: Access to Judicial Remedies for Human Rights Violations by Transnational Business*. International Corporate Accountability Roundtable (ICAR), CORE & European Coalition for Corporate Justice (ECCJ). Diciembre 2013. p. 2.

²⁰⁰ RIDH. *Consideraciones de cara al Segundo Foro Mundial sobre Empresas y Derechos Humanos*. Documento remitido al Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre empresas y derechos Humanos. Octubre 2013. p.1. RIDH. *Empresas y derechos humanos: consideraciones de cara al III Foro Mundial*. Noviembre 2014.

²⁰¹ SKINNER, Gwynne; Robert MCCORQUODALE y Olivier DE SCHUTTER. *The Third Pillar: Access to Judicial Remedies for Human Rights Violations by Transnational Business*. International Corporate Accountability Roundtable (ICAR), CORE & European Coalition for Corporate Justice (ECCJ). Diciembre 2013. p.18.

²⁰² Amnistía Internacional. *INJUSTICIA, S.A. Los abusos empresariales y el derecho humano a un recurso*. Amnistía Internacional: 2014. p. 1.

por proyectos inconsultos, escenarios en los cuales han interpuesto recursos de distinta índole, como acciones de amparo, de inconstitucionalidad o denuncias penales, los cuales han sido rechazados o en los casos excepcionales de haber sido acogidos, no son cumplidos ni implementados por las autoridades competentes.

140. En palabras de un dirigente indígena de Panamá, “no importa las quejas o denuncias que hagamos, pues nuestros reclamos siempre son ignorados y somos tratados como personas inferiores que no tienen ningún derecho y si reclamamos demasiado, nos envían policías como si fueran delincuentes”²⁰³. Otro ejemplo de ello se encuentra con relación a la construcción del canal transoceánico en Nicaragua, pues según fue informada la Comisión, la Corte Suprema de Justicia habría desestimado más de treinta recursos por inconstitucionalidad presentados por 180 ciudadanos nicaragüenses de amplios sectores sociales, políticos y culturales del país. Se informó que ello ha ocurrido, a pesar de las serias incompatibilidades de la normativa que autoriza el proyecto a la luz del ordenamiento jurídico nicaragüense y sus obligaciones internacionales, convalidando así un proyecto que pone en gravemente en riesgo derechos constitucionales y convencionales de pueblos indígenas y tribales²⁰⁴.

a. Problemas Específicos Atribuibles a Empresas Extranjeras

141. Quienes ven afectados sus derechos como consecuencia de la actuación de empresas transnacionales deben enfrentar desafíos aún más serios. Debido a su naturaleza y conformación, es difícil que los mecanismos judiciales tradicionales sean efectivos en sancionar las actividades de empresas extranjeras. Remedios judiciales por vía civil o penal pueden ser complicados en los sistemas internos de los países involucrados; el estado de origen de una compañía y el país de destino de sus actividades. En efecto, los Estados receptores con frecuencia no cumplen con su obligación de asegurar un acceso efectivo a remedios judiciales para víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por compañías extranjeras. A la misma vez, existen muchos obstáculos para obtener justicia por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por las compañías extranjeras en los estados de origen.
142. Reglas de jurisdicción también pueden complicar el obtener remedios judiciales efectivos y adecuados cuando esfuerzos son llevados a cabo para presentar demandas en los países de origen por las acciones de compañías que ocurrieron en los estados receptores. A ello se suma que los Estados donde operan las empresas pueden no estar en condiciones de ofrecer recursos efectivos y garantizar su cumplimiento, cuando el litigio incluye bienes situados fuera de su jurisdicción. Las dificultades jurisdiccionales en obtener remedios por reclamos en el ámbito civil o penal en contra de empresas subraya la necesidad de mecanismos efectivos en el

²⁰³ CIDH. *Audiencia sobre la Situación del derecho de propiedad y al medio ambiente sano de pueblos indígenas en Bocas del Toro, Panamá*. 154° Período de Sesiones. 20 de marzo de 2015.

²⁰⁴ Véase CIDH. *Audiencia sobre la “Construcción del canal transoceánico y su impacto sobre los derechos humanos en Nicaragua”*, 154° Período de Sesiones, 16 de marzo de 2015.

marco del derecho internacional de los derechos humanos que puedan determinar la responsabilidad internacional de los Estados de origen en casos apropiados.

Un caso sobre la problemática de investigación y enjuiciamiento de empresas transnacionales es el que involucra a la empresa *Chiquita Brands*. Según la información al alcance de la CIDH, en marzo de 2007 esta empresa multinacional se declaró culpable de financiar y apoyar a grupos paramilitares en Colombia, responsables de cometer masacres, ejecuciones extrajudiciales y desplazamientos forzados en el contexto del conflicto armado colombiano. Ante los hechos probados en una corte de los Estados Unidos, ésta condenó a la compañía a pagar más de 25 millones de dólares al Departamento de Estado. En marzo de 2012 el Fiscal 33 Especializado de Medellín decidió cerrar el proceso que se adelantaba desde hacía años contra la transnacional por los mismos hechos que fueron juzgados por la corte en Estados Unidos. No obstante, en diciembre del mismo año, la Fiscalía General de la Nación revocó esta decisión y ordenó la reapertura del caso, luego de varios años de lo ocurrido²⁰⁵.

143. A ello se suma que las víctimas suelen tener dificultades prácticas para iniciar y mantener un litigio, debido a gastos asociados a la obtención y actuación de pruebas, el costo de expertos jurídicos y técnicos, y al hecho de que estos procesos por su complejidad pueden tomar varios años. Estas dificultades se presentan incluso cuando el litigio se hace en el país de destino de la empresa, aunque son mucho mayores cuando este se lleva a cabo en países distintos al propio. La Comisión observa que para las víctimas de derechos humanos, que muchas veces tienen recursos financieros muy limitados, el costo del litigio puede suponer en la práctica el impedimento al acceso a un recurso judicial²⁰⁶. Estas barreras, sumadas a las ya señaladas, hacen que el acceso a la justicia sea difícil y frecuentemente imposible, por lo que para los pueblos y comunidades que ven afectados sus derechos por actividades de empresas transnacionales y extranjeras es uno de los ámbitos de mayor preocupación para la CIDH en el contexto actual en la región.
144. De este modo, se requiere la adopción de medidas para asegurar la investigación y en su caso, la aplicación de sanciones penales y administrativas a las personas de la esfera pública o privada, y a las empresas responsables de violaciones de derechos humanos. Frente a empresas transnacionales, lo anterior supone la adopción de medidas por parte tanto del Estado de acogida, como del Estado de origen. En algunos ordenamientos, ello puede suponer la adopción de medidas para asegurar que la jurisdicción nacional cuente con mecanismos e instancias efectivas que permitan la presentación de denuncias y la reparación de las víctimas, teniendo en

²⁰⁵ Véase al respecto, RIDH. *Consideraciones de cara al Segundo Foro Mundial sobre Empresas y Derechos Humanos*. Documento remitido al Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre empresas y derechos Humanos. Octubre 2013. p.1. Para mayores antecedentes del caso véase Business & Human Rights Resource Centre. *Perfil de las demandas judiciales contra Chiquita por actividades en Colombia*.

²⁰⁶ SKINNER, Gwynne; Robert MCCORQUODALE y Olivier DE SCHUTTER. *The Third Pillar: Access to Judicial Remedies for Human Rights Violations by Transnational Business*. International Corporate Accountability Roundtable (ICAR), CORE & European Coalition for Corporate Justice (ECCJ). Diciembre 2013. p.18.

cuenta los estándares internacionales derivados de los instrumentos de derechos humanos²⁰⁷.

145. Para reducir la impunidad, sería de utilidad que las autoridades competentes lleven a cabo tareas de diagnóstico que permitan identificar denuncias y procesos existentes contra representantes de empresas realizadas en los últimos años y cuáles han sido sus resultados. Asimismo, en un sistema más desarrollado de rendición de cuentas para los Estados de origen, los Estados pueden establecer listas de compañías que violan los derechos humanos, para promover cumplimiento.
146. Asimismo, un sistema jurídico coherente y respetuoso de los derechos humanos exige que el ámbito penal vaya acompañado de la adopción de medidas sancionatorias en lo administrativo, como puede ser la cancelación de licencias de operación a empresas investigadas o condenadas por la violación de derechos humanos, o la prohibición de que empresas vinculadas a violaciones de los derechos humanos desarrollen sus actividades de manera directa o a través de aliados comerciales²⁰⁸.
147. La CIDH desea enfatizar, además, que un componente esencial del derecho a un recurso efectivo es la reparación del daño causado. Derivado del deber general de garantizar los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar directamente el daño causado o cuando éste sea cometido por terceros, garantizar mecanismos para obtener la reparación de violaciones de derechos humanos cometidas, deber que es sin duda exigible frente a abusos cometidos por empresas. Al respecto, la Comisión considera necesario destacar que, cuando se trata de pueblos indígenas y tribales afectados o comunidades afrodescendientes, el derecho de reparación exige tener en cuenta la perspectiva de las víctimas. Los grupos étnicos, por sus características, pueden sufrir los efectos de la conducta de manera desproporcional o pueden verse afectados de maneras distintas. Esto pone de relieve la inmensa importancia de que la determinación de las reparaciones esté guiada por los principios de reconocimiento y reivindicación del grupo étnico como colectividad. Esto comprende la necesidad de que las medidas respeten la identidad cultural particular del pueblo o comunidad; se tenga en cuenta la dimensión colectiva de las violaciones y las medidas de reparación; y para que las reparaciones sean eficaces, se deba partir de lo específico para enfocarse en la satisfacción de las necesidades del grupo étnico²⁰⁹.
148. Con el fin de garantizar un recurso efectivo para las víctimas de violaciones de derechos humanos relacionadas con proyectos extractivos, de explotación o desarrollo, los Estados deben adoptar medidas de distinta índole que permitan reducir y eliminar las barreras identificadas. Como ha advertido anteriormente la

²⁰⁷ RIDH. *Consideraciones de cara al Segundo Foro Mundial sobre Empresas y Derechos Humanos*. Documento remitido al Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre empresas y derechos Humanos. Octubre 2013. p.1.

²⁰⁸ RIDH. *Consideraciones de cara al Segundo Foro Mundial sobre Empresas y Derechos Humanos*. Documento remitido al Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre empresas y derechos Humanos. Octubre 2013. p.5.

²⁰⁹ Véase RODRÍGUEZ GARAVITO, César y Yukyan LAM. *Etnorreparaciones: la justicia colectiva étnica y la reparación a pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en Colombia*. Dejusticia. Bogotá: 2011.

Comisión, asegurar el acceso a la justicia y la obtención de reparaciones, además de responder a las vulneraciones de derechos humanos cometidas, constituye una manera fundamental de prevenir futuras violaciones a estos derechos.